

IESVS. MARIA. IC

Obedeciendo al Sacro Real

Supremo Consejo de Aragon, q̄ me manda,
sobre la pretension que tienen los Veynte
de Zaragoça, de que sin embargo de la ma-
nifestacion, la Corte del Iusticia de Aragon,
ha de entregar el preso Recomendado por
los Veynte, declaré mi sentir. Digo: Que



VIENDO Conquistado, y li-
bertado à Zaragoça, el señor Em-
perador D. Alonso I. de este nom-
bre, Rey de Aragō, del poder de
los Moros dia de S. Agueda, à s.
de Hebrero Era 1157. q̄ corres-
ponde al Año 1119. en la Ciu-
dad de Huesca la concedio el
Priuilegio, siquiere Fuero de

Veynte, para que se poblasse en gran numero, y con
mas facilidad acudiescen pobladores a ella; como se co-
lige de las palabras proemiales del mismo Priuilegio, q̄
resieren ^A *Et pro amore quod benè sedeat Zaragoça po-
pulata, & totas gentes veniant ibi populare*, por con-
sistir mucho la Dignidad Real en la multitud del pue-
blo: dixolo el Espiritu Santo, ^B *In multitudine populi
dignitas Regis*. Y consistir el esplendor de las Provin-
cias, en tener muchos habitadores; y el Imperio ha de
ser mas abundante de gente, que de riquezas: porque
donde la gente es poca, no puede ser grande el tributo,
que en pequeño ganado no ay lana para enriquecer al
dueño; y assi Francia, Flandes, Alemania, aunque no tie-

^A Miguel del Mol. verb.
priuilegium, fol. 265. col. 2.
Portol. eodem verb. nu. 41.

^B Proverbiorum, cap. 14.

nen minas d' Oro, y plata, abundan, por la multitud de
 la gente. Y ta de ella, y despoblacion de vna Prouinc
 cia, es de la y ores calamidades que pueden suceder a
 vn Princip. Y assi el señor Rey Don Iayme el I. entre
 otros consejos que dio al Rey Don Alonso el Sabio de
 Castilla su yerno, fue vno, que tuuiesse siempre ganado
 el amor, y aficion de las Ciudades, y Pueblos; como re
 fiere Zurita, ^{zurita 1.p.lib.3.c.74.} y se gana, haciendoles mercedes co amor
 reciproco: vulgares, Si vis amari, ama. Y assi el dicho
 señor Emperador, en el mismo proemio del Priuilegio
 dize: *Ego Aldephonsus, gratia Dei Rex, facio hanc
 cartham donationis, & confirmationis ad totos vos po
 pulatores, qui estis populatos in Zaragoça, & quantos
 in antea ibi veneritis populariter, placuit mihi libenti ani
 mo, & spontanea voluntate, & pro amore quod bene se
 deat Zaragoça, &c. de bona voluntate dono, & confir
 mo vobis foros bonos quales vos mihi demandastis. Co
 cediédoles pasturas, aguas, caças, leñas, y otros muchos
 derechos, prosigue diciendo: Insuper autem mandovo
 bis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquid tortum in tota
 mea terra, quod vos ipsi cum pignoretis, & destringatis
 in Zaragoça, & ubi melius potueritis, usq; inde pren
 datis vuestro directo, & non inde operetis nulla alia in
 stitia, &c. Y mas adelante: Et vos insuper destruite ei
 suas casas. Prosigue: Adhuc autem mando vobis, quod
 iuretis totos istos foros illos meliores Viginti homines,
 quos vos ipsi eligeritis inter vos, & vos ipsi Viginti, qui
 prius iuraueritis, quod facias iurare totos illos alios,
 salua mea fidelitate, & de meos directos, & de totos
 meos costumeres, quod totos vos adiubetis, & vos tenea
 sis in unum super istos fueros, quos ego vobis dono, &
 non vos inde laxetis forzare nullo homine, & quis vos
 voluerit inde forzare totos in unum distruite ei suas ca
 sas, & totum quantum habet in Zaragoça, & foras Za
 ragoça, & ego ero vobis inde auctor. Si quis vero volue
 rit*

*rit vobis tollere, vel tortum facere de istos fueros, quos
ego vobis dono, peit et mibi inde milie morauedis, &
emendet vobis illo damno, cum illa nouena. De cuyo te-
nor, y otras clausulas, se colige el amor que tuuo a Za-
ragoça, y lo que la deseò y procurò su poblacion y au-
mentos; considerando, que antes que la conquistassen
los Moros, auia sido y era vna de las mas insignes Ciu-
dades de España, aun en lo temporal, como dice S. Isi-
doro, D *Cæsaraugusta Tarragonensis Hispania oppi-
dum, à Cæsare Augusto, & situm, & nominatum loci
amenitate, & delitijs prestantius Ciuitatibus Hispania
cunctis.* Y fue Colonia, y conuento juridico en tiempo
de los Romanos con cinquenta Pueblos de iuridiçcio;
dizelo Plinio, E *Cæsaraugusta Colonia immunis amne
Ibero, ubi oppidum antea vocabatur Saldiuia, Regionis
Editana recipit populos quinquaginta duos.**

Y preuiniendola con honores como à cabeza del
Reyno de Aragon, como dixo el señor Rey D. Martin:
F *Remeantes in Ciuitatem Cæsaraugustam, qua præce-
teris Regni Ciuitatibus est notabilis, & insignis, in qua
Reges Aragonum coronantur, & regalibus insignijs
decorantur. Y el señor Rey Don Iuan el II. G Cupien-
tes huiusmodi Ciuitatem insignem prout in animo geri-
mus, tanquam caput nedium ipsius Regni Aragonum;
verum etiam quorumcunq; dominorum nostrorum, &
ubi nos, & Illustrissimi prædecessores nostri Aragonii
Reges insignia coronationis assumere consuevimus, &
consueverunt, ex tollere, & sublimare. Y el señor Rey
Don Hernando el II. llamado el Catolico, que celebrò
en Taraçona H dixo, quanto à la Ciudad de Zaragoça
por que tiene bolsa propria es Metropoli, insigne cabeça de
el dicho Reyno.*

Y assi era, y es justo, que goze de mayores prerroga-
tivas, y preeminencias que las demás Ciudades, y Vni-
uersidades del Reyno, I y que inuiolablemente se le ob-
serue

D S. Isidorus, lib. 15. Etymologiarum, c. 1. col. 6.

E Plin. lib. 3. natural. histo-
ria, c. 3. Anto. Augusti. in
epistola. ad commentar. Hie-
rony. Elancas, Zuritalib. I.
c. 44. Ambro. Morales, 1. p.
lib. 8. cap. 54. Choronicæ.

F En el proemio de las
Cortes que celebrò en Zara-
goça año 1398. Pater meus
ac Regius Consiliarius Ioan-
nes Gaspar Hortigas in pa-
trocinio Vniuersitatis Cæ-
saraugustæ, p. 1. nu. 122.

G En el Prinilegio que
concedio al Colegio de los Na-
tarios de Caxa de Zaragoça
año 1464.

H En las Cortes que cele-
brò en Taraçona año 1495
en el Acto de Corte, tit. po-
der a 48. personas para inse-
cular en los oficios del dicho
Reyno, fol. 68. col. 2.

I l. nemini, §. quoniam, c.
de consulibus, & non spar-

4

gendas, lib. 12. l. 1. c. de Metropoli, lib. 12. l. 1. §. sed et si quae, C. de veteri iure emuleando, can. beati. 2. q. 7. §. fi. iuncta glos. 1. institu. de satisdatio. tutor. obser. item no tandem de general. privileg. obser. si. interpr. K qualiter, & in quibus, obser. 2. de condit. Infantio. Moli. verb. priuilegium, fol. 264. col. 3. furus de his que Dominus Rex, & alij successores ipsius Gubernator Aragonum, & eius Vicemgerentes, Iustitia Aragonum, & alij Iudices, & officiales sacere, & seruare tenentur, ut fori Aragonum conseruentur.

serue, y guarde dicha concession, aun quando quedara en terminos de priuilegio, por lo que en el dice el mismo señor Emperador y Rey Don Alonso: *Hoc autem donarium, sicut superius scriptum est laudo, & concedo, & confirmo vobis, quod habeatis eum saluum, & secundum vos, & filij vestri, & omnis generatio, vel posteritas vestra. Y los señores Reyes de Aragon, y su Magestad (Dios le guarde) por su grandeza, y clemencia, y todos los demás Oficiales del Reyno le han jurado, y juran guardar, y obseruar, como lo establecio el señor Rey Don Pedro III. en la succession, y segundo en la edicion de los Fucros & por estas palabras: Vnde nos Petrus Dei gratia Rex predictus, promittimus in bona fide regali, & iuramus super Crucem Domini nostri Iesu Christi, & eius quatuor Santa Euangelia, in bona fide, & sine omni fraude, & machinatione quamcumque, quod nos in nostra propria persona custodiemus, obseruauimus, & per nostros Oficiales, & alios quoscumque custodiri, & obseruari mandauimus, & faciemus in uolubiliter obseruari, & custodiri foros, libertates, privilegia, usus, & consuetudines dicti Regni Aragonum. Y prosigue: Volumus, & etiam ordinamus in perpetuum, quod simile iuramentum teneantur successores nostri facere ante quam iurentur, & coronentur, & etiam quod Gobernator Aragonum quod est, & pro tempore fuerit, & Regens officium pro eis, & iustitia Aragonum, & omnes alijs Iudices, & Oficiales dicti Regni qui sunt, & pro tempore fuerint, & tenentes locum ipsorum iurent, & iurare teneantur specialiter, & expressè omnia predicta, &c. Y concluye: Et mandabunt, & dabunt operacum effectu, quod dicti fori privilegia, libertates, usus, & consuetudines dicti Regni, tam generalia, quam particularia, hominibus ipsius Regni, absq; violatione aliqua obseruentur.*

Y assi no los pierden los priuilegiados por abusos,

ni contrarios usos. Como dixo el señor Rey Don Juan el segundo en el Fuero ^L *E que por los abusos, è contrarios usos que de aqui adelante se farán, no sia derogado á los privilegios atorgados, ó atorgaderos por los Reyes de Aragón.*

*L. For. Actus Curiae sup
redditibus regalibus.*

Y en Aragón passan en contractos, como dizan los Foristas, y señaladamente Iban de Bardaxi: ^M *Hoc sa-
men de foro certum esse debet, quod in Aragonia pri-
uilegia nō possunt reuocari, quia dicuntur transire in vim
contractus.*

*M. Bardaxi in for. priuil
gener. Arag. n. 4.*

Y al priuilegio de 20. no le comprehendieron la obseruancia quod priuilegia ^N que reuocaua, los priuilegios concedidos à las vniuersidades para poder tomar satisfacion mano armada, y sin juez vengarse dclos que las injuriauan, ni el acto de Corte, ^O como dizan Molino, y Portoles. ^P Pero no es solo dicha concession priuilegio, si bien Fuero, y Acto de Corte.

*N. Obser. quod priuilegiū
concessa per Dominos Reges
tit. Actus Curiarum.*

Lo i. porque en su contextura, y letra no ay palabra de priuilegio, si bien geminadas de Fuero, en aquellas: *Dona, & cōfirmo vobis foros bonos, mas adelante, sicut
est vuestro Fuero. Prosigue: Quod iuretis totos istos
Fueros. Y mas: Et vos teneatis, in unum super istos
Fueros. Y en la clausula: Siquis vero voluerit vobis tol-
lere, vel tortum facere de istos Fueros, quos ego vobis
donó. Y aunque es verdad, que los Fueros los establecen
los señores Reyes de voluntad dela Corte, y braços del
Reyno, en aquellos primeros tiempos, en lo que he vis-
to, no auia aun forma, y modo dc cōgregarlas (porque
por muerte dc dicho señor Emperador, y Rey D. Alon-
so sin hijos, fue la primera congregacion à modo dc
Cortes para la elección, ó declaració dc successor. Q Pe-
tro parece, que todos los que podian interuenir en ellas,
firmaron, y loaron dicha concession, como se colige dc
su contextura.*

*O. Acto de Corte en qu
se reuocan los Privilegios
concedidos a Vniuersitate
de 67. años atras, para po
der tomar venganza por
autoridad, fol. 7.*

*P. Molin. verb. priuilegiū
fol. 264. col. 3. Portol. n. 1,
& 30.*

A mas, que el señor Rey Don Pedro el grande, ter-

Q. zurita, i. p. lib. i. a. 5.

cero en la succession, y primero en los Fueros, en las Cortes generales que celebrò en Zaragoça año 1283. y su hijo el señor Rey Don Iayme el 2.en las que celebrò año 1291. confirmaron, y passaron por Acto de Corte dicho Priuilegio, en el año 1283. cō las palabras siguientes: *Nouerint uniuersi, quod anno Domini 1283. die Dominica, videlicet 5. nonas Octobris, in Civitate Casaraugusta, in Ecclesia Predicotorum congregatis, &c. & pluribus alijs eiusdem Regni Aragonum, plena Curia, in loco iam dicto, coram nobis domino Petro, Dei gratia, Aragonum, & Sicilia Rege, dicti Nobiles, Mesnatores, Milites, Infantones, Ciues, & alij uniuersi pro se, & alij uniuersi Regni predicti, qui presentes non erant, nobis humiliter supplicarunt, &c. quod dignaremur confirmare dictos Foros, consuetudines, libertates, donationes, usus, priuilegia, uniuersaque antecessores sui habuerunt, & ipsi habere debent, & specialiter Civitatis Casaraugusta; insiere algunos priuilegios de Zaragoça. Y prosigue: In altero vero continebatur eiusdem Dñi Alphonsi fororum, quos si petierant, & etiam donatio, seu usus lignorum, herbarum, & aquarum, & plurium aliarum rerum in dicto priuilegio contētarum, quod fuit cōcessum sub Era millesima centesima sexagesima septima (que es el de 20.) Y prosigue con otros, y concluye: Vnde Nos Petrus Dei gratia, Rex predictus, auditis, & diligenter intellectis omnibus Priuilegijs vestris coram nobis perfectis, seu etiam recitatis, & intellectis omnibus alijs vestris petitionibus, tam generalibus, quam specialibus, visa etiam supplicatione iam dicta, facta, volentes condescendere præmissis vestris iustis petitionibus, & supplicatione præmissa, ex certa scientia, bono animo, & gratuita voluntate, cum hac præsenti carta perpetuo valitura per Nos, & successores nostros, laudamus, concedimus, & confirmamus vobis Iuratis, & probis hominibus, ac toti con-*

filio.

filio Cesaraugste, & aldearum suarum, presentibus, & futuris, omnes foros, consuetudines, usus, libertates, donationes, & priuilegia supradicta, & omnia alia priuilegia, donationes, & cartas, qua antecessores nostri, vobis & vestris antecessoribus concederunt, sicut in predictis vestris priuilegijs, cartis, & donationibus plenius continetur, itaq; omnia predicta, & singula priuilegia habeatis, teneatis, possideatis, secure, & potenter, & integre vos, & successores vestri perpetuo, & predicta omnia, & singula perpetuo obseruare pro posse nostro, & in aliquo non contrauenire, iuramus per Deum, & eius Santa Euangeliam manualiter tacta.

El señor Rey Don Iayme el II. año 1291. hizo la misma confirmacion en las Cortes que celebrò en Zaragoça.

Y tambien el señor Rey Don Pedro el IIII. en la sucesion, y segundo en los Fucros, año 1366. en las Cortes que celebrò en Zaragoça.

Y tienen la misma fuerça que Fuero: porque la diferencia de los Fucros à los Actos de Corte, solo està, en que los primcros son generales para todo el Reyno, y los otros particulares para en el caso que disponen: y lo pronunciò la Corte del Iusticia de Aragon, in causa de Hariza, año 1572. diciendo en el motiuo: *Deinde dicitur, non obstarē difficultates per dominum Regem obiectas, nam licet aliqua essent, & iustitiam Don Francisci dubitabilem efficerent, omnes prorsus tolluntur, eliduntur, atq; eneruantur, postquam predicta priuilegia in vim legis, & fori redacta, & per forum sancita fuerunt, per actum Curiae in processu exhibitum, qui apud nos, & lex appellatus, ac fori, & vim legis habet, ut est notorium, & ab omnibus in Aragonia, signanter a iudicibus inuiolabiliter, tanquam forus seruandus est.*

Sin que pueda obstar, no hallar concurso del Braço Ecle-

R Belluga in speculo Principum, rubrica 47. num. 4. Geronymo de Blancas en el tratado, modo de proceder en Cortes de Aragon, c. 19. ver si culo lo demas que se otraga. Geronymo Martel en el tratado forma de celebrar Cortes en Aragon, c. 67. referidos por el Doctor Juan Francisco Andres de Vztarroz, en los tratados del modo de proceder en Cortes de Aragon, pag. 107. & pag. 89.

Eclesiastico en las Cortes del año 1283. en que por acto de Corte el Señor Rey Don Pedro confirmò dicha concesion, ó Priuilegio.

Porq se responde, que hasta el año 1301. no llamaua al braço Eclesiastico, ni en tal calidad, si en algunas anteriores nombran a algunos Eclesiasticos, interuenian, y assistian, como dice Geronymo de Blancas.^s

Ay tambien declaraciones de la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, en que dicha concesion, y Priuilegio, es Fuenro, y acto de Corte.

En el año 1474. en 11. de Enero, Don Iayme Cerdan Señor del Castellar, obtuuo vna aprehension de los sohos de Santa Ynes, y la Matilla, respecto del drecio prohibituo, de pacer los ganaderos de Zaragoça. Y en 13. de Junio se opuso por la Ciudad la fori declaratoria en virtud del priuilegio, y Fuenro de 20. para que no se passase adelante, diciendo: *Quod dicta priuilegia iam erat notoria, petendo illa haberi pro notorijs, & quod dictum priuilegium una cum dicta confirmatione subsecuta pro lege, seu foro haberi debet, & sunt perpetuo lex, seu forus in Regno Aragonum, & contra eam, vel eas, vel ea non est licitum, nec potest aliquid fieri*, y admitiò la Corte dicha excepcion, y no passò adelante el processo.

El año 1475. à 2. de Mayo. El mismo Don Iayme Cerdan obtuuo aprehension de la cequia de Pinseque, respecto del drecio prohibituo del uso de las aguas a los de Zaragoça, y por ella, para el mismo efecto se opuso la excepcion del Priuilegio, Fuenro, y Acto de Corte de Veynte, y no passaron adelante en el proceso.

En 7. de Diciembre 1547. vnos vecinos de Grissen obtuueron aprehension de la Corte, de ynas viñas que tenian en Garrapinillos, y la intimaron a Iuan Geronymo Ruyz Iusticia de Ganaderos de Zaragoça, y opuso la excepcion del Priuilegio, y Fuenro de Veynte, para q no passaran adelante, y se admitiò ; declarò, y no passaron adelante en el proceso.

Otras

S Hieronymus de Blancas
in commentarijs Regni Ara-
gonum, titulo de comitijs
Aragonus, pag. 374. versi-
hijs ergo tribus ordinibus. Y
en el tratado modo de proce-
der en Cortes de Aragon,
c. 6. referido por el Doctor
Juan Francisco Andres de
Uztarroz, en los tratados de
las Cortes, pag. 14. que van
con los de las Coronaciones, y
juras de los Reyes.

Otras muchas declaraciones han hecho la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon en diferentes procesos, de que dicha concession, ó Priuilegio, era Fuedo, y Acto de Corte. Y señaladamēte en 12. de Enero 1554. la Corte, en el proceso Sebastiani de Harbas, super apprehensione locorum de Mozota, y Mezalocha, auiendo allegado la Ciudad la fori declinatoria, dixo la Corte en el motiuo : *Quia Priuilegium vulgo dictum de Veynte, concessum insigni, & semper inclita Ciuitati Casaraugusta, ex quo per actum Curiae confirmatum extitit forus est, & pro foro debet ab omnibus inviolabiliter custodiri.*

Y el año 1556. pronunciò lo mismo, por estas palabras: *Non esse procedendū ad ulteriora, quoad interesse Sebastiani de Harbas, & habentium ius, & causam ab eo post declarationem priuilegij, & actus Curiae contra dictum Sebastianum de Harbas.*

Y en otro proceso de manifestacion de vn ganado, a instancia del mismo Sebastian de Harbas, en 30. de Junio 1553. declarò lo mismo la Real Audiencia. Y en 3. de Octubre 1553. declarò lo mismo la Real Audiencia en el proceso Sebastiani de Arbas, super apprehensione locorum de Moçota, & Meçalocha.

Y el año 1556. la Corte del Iusticia de Aragon en 9. de Março en el proceso D. Ioannis de Torrellas, super apprehensione, diciendo : *Et cum his pronuntiamus, Sebastianum de Harbas, & habentes ius, & causam ab eo non fore admittendos, nec esse procedendū ad ulteriora in præsenti processu & causa, quoad interesse dicti Sebastiani de Herbas, & habentium ius, & causam ab eo, post declarationem Priuilegij, & actus Curiae, contra dictum Sebastianum factam, respectu interesse Ciuitatis Casaraugusta, & habentium ius, & causam ab eodem in bonis apprehensis.*

Y el año 1574. en el proceso Ioannis Capilla, super

manifestatione, dixo la Corte del Iusticia de Aragon:
*In quibus omnibus concurrit laudatio dictorum priuile-
 giorum, facta per dictos de Alcañiz in aetate Curia, in
 favorem habitatorum Casaraugusta, in quo syndici di-
 eta villa, & Comendator eiusdem interfuerunt, & illum
 approbarunt ibi assistendo, seu saltem non contradicen-
 do, unde contra illud, quod semel approbatum fuit ageri
 non licet.*

+ En 12. de Mayo 1458. Garcia de Robres Procurador Fiscal del señor Rey D. Alonso el V. substituydo por Micer Ramon de Palomar Abogado Fiscal de dicho señor Rey, mediante acto testificado por Iuan Prat Notario, requirio por parte del señor Rey à los Iurados, Capitó, y Consejo, que pues la Ciudad tenia el Priuilegio vulgarmente llamado de Veynte, por los Reyes de Aragon, y por Acto de Corte confirmado, el qual auia seydo tenido, y era Fuero, y Ley, y en virtud del, como cosa notoria, siempre que se ha declarado por la Ciudad, pertencian al Rey mil marauedis de oro; que por tanto les requeria, le pagassen dichos mil marauedis, por tantas quantas veces se auia declarado.

El año 1601. el Duque de Alburquerque, siéndo Virrey de este Reyno, con acuerdo y parecer de los Consejeros de las Salas Ciuil, y Criminal, escriuio a su Magestad del señor Rey D. Felipe 3. de Castilla, y 2. de Aragon: *El Priuilegio de Veynte, por estar confirmado por Actos de Corte, en las de 1283. es auido por Fuero, y se deue guardar como tal.*

Y el mismo señor Rey D. Felipe, en 8. de Mayo 1610. escriuio vna carta al Marques de Aytona Virrey de este Reyno, mandando, recogiesse las informaciones en derecho, que Micer Luys Casanate auia escrito por Tazona, en que dezia, que el dicho Priuilegio no era Fuero, ni Acto de Corte, y las hiziese quemar, y le reprehendiesse asperamente, y ejecutò entrambas cosas, a

6.de Julio 1610. Y el año 1622. segun algunas relaciones que he visto, sintieron lo mismo los Consejeros de la Audiencia Civil, y Criminal. Respondiendo al señor Don Fernando de Borja Lugarteniente, y Capitan general, a la consulta del caso de la villa de Luesia, y su Maestad, Dios le guarde, escriuio a D. Fernando de Borja, recogiese los papeles impressos, en que dezian, dicho Priuilegio no ser Fuenro, ni Acto de Corte, y lo ejecutò en el mes de Hebrero 1624.

Y en 28.de Março 1624.la Corte del Iusticia de Aragon, proueyò firma a los Iusticia, y Procurador general de la Casa de Ganaderos, para exercer jurisdiccion segun sus Priuilegios, y en las posiciones articularon, que el de Veynte era Acto de Corte.

Y assi en diferentes tiempos desde su concession, que ha fuc 525. años, y en ellos han Reynado felicissimamente 19. señores Reyes, ha hecho esta Ciudad muchos y buenos efectos en sus execuciones.

En 23.y 26.de Agosto 1443.siēdo Gouernador de Aragō Mossen Iuan de Mōcayo Señor de Plasencia, prēdio a vn Ganadero de Zaragoça, porque querellò de algunos vassallos suyos, por auerle prendido vnas reses en el abreuadero de Plasencia, y por no querer librар al preso siendolo contra los Priuilegios de Zaragoça, declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte, y vino personalmente a Zaragoça, y se juzmetiò mediante Acto publico, y librò dicho preso.

En 19.de Abril 1462. auiendo arrendado las Generallidades del Reyno, y constandole a la Ciudad, que auia sido con fraude, y mal, por no auer sido bien extractos los Diputados, declararon el Priuilegio de Veynte, y ocuparon a su mano la Tabla del General, todo el dinero, libros, y las llaues de la Diputacion, y pusieron Tableros, Oficiales, Cogedorcs, y casero en la Diputacion. Y en 7. de Mayo 1462. porque algunas perso-

nas de la Ciudad hablauan muchas palabras contra la dicha ocupacion, declararon contra ellas el Priuilegio de Veinte.

Y en veinte de Mayo 1491. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra vn Diputado, por la arrendacion del General, que auian hecho en perjuicio de la Ciudad, y del Reyno, y lo boluieron a arrendar en harto mas de lo que estaua. Y en 13. de Agosto de dicho año, el señor Rey Don Fernando el 2. escriuio a la Ciudad, agradeciendoles lo que auian hecho, y confirmandolo.

Y en 22. de Enero del año 1492. porque el Diputado de Zaragoça, no dava razon de lo que passaua entre los Diputados acerca de las sisas, y otras cosas tocantes à la Ciudad, declararon el Priuilegio de Veynte, contra el.

En 6. de Hebrero año 1466. auiendo declarado la Ciudad el Priuilegio de Veynte, contra Iuan Ximenez Cerdan; y Iayme Ximenez Cerdan padre, è hijo, en 19. de Enero de dicho año, Señores del Castellar, quiso ir a la execucion del, el Gouernador de Aragon, como Gouernador de Aragon; no lo consintieron los Iurados, y escriuio el señor Rey Don Iuan el II. à los Iurados, Capitol, Consejo, y Concello, que si el dicho Gouernador no podia ir como Gouernador en la dicha execucion, q̄ tuuiese en bien, fuese como cōpañero. Deste caso ha-

T zurita, p. 4. lib. 18. c. 6. ze mencion Zurita, T y por estar mal entendida la causa de la execucion del Priuilegio, injuria, y tuerto que dichos Caualleros hicieron a la Ciudad, referirè algo de lo que dice: *En el principio de este año, la Ciudad de Zaragoça auia hecho declaracion de proceder en vigor de los Prinilegios de la Ciudad, contra Iuan Ximenez Cerdan, y Iayme Cerdan su hijo, llegado las Veynte personas a quien se cometan las ejecuciones rigurosas, y desaforadas contra las personas poderosas, que intentan de hazer alguna violencia, y fuerça à sus Ciudadanos, y*

veziz-

vezinos, y a sus bienes, y heredamientos, esto fue por tener por cosa prouada, y cierta, que dichos Caualleros auian mandado matar à Pedro de la Caualleria, porque siendo Iurado, con deliberacion de su Consejo, y Cõcejo, y de los Iurados, precedio a mandar derribar las casas de Juan Ximenez Cerdan, por la muerte de vn vezino de Villanueva, que hazia leña en el monte del Castellar, que era de aquel Cauallero: la declaracion de las Veynte personas se hizo a 19. de Enero dese año: y à 25. Ximeno Gordo, Iurado primero, sacò de la Iglesia Mayor de Zaragoça la V anderade la Ciudad, y con gran acompañamiento de gente de armas lalleuò à la Iglesia de Santa Maria del Pilar: saliò el Iurado, y Capitan de la Ciudad con trescientos de acauallo, y quattro mil de apie, para hazer su execucion del Priuilegio de Veynte: è iuan por sus valedores Don Juan de Txar Conde de Aliaga, Don Artal de Alagon, D. Lope Ximenez de Vrrea, D. Juan Fernandez de Heredia Señor de Mora, Don Felipe Galceran de Castro, Ioan de Villalpando, algunas compañias de gente de las Ciudades de Huesca, Daroca, y Barbastro. La primera execucion fue ir sobre Pinseque, que estaua bien murado con 150. hombres de armas, muchas lombardas, y artilleria, y fueron a Alagon, y estando alli la gente detenida, el Gouernador de Aragon, que iua con la gente de Zaragoça, se puso a tratar con Ioan Ximenez Cerdan, y con su hijo, se sosmetiessen a la Ciudad, y en este medio destruyeron gran parte de la vega del Castellar, quemaron los lugares de Torres, y Peraman, derribando casi toda la torre de Alagon fueron por el camino de Agon, y se pusieron delante, pararon sus batallas, y se mouieron algunos tratos por Jayme Cerdan, que estaua dentro, y ofreció haria su mission a la Ciudad: el Capitan de Zaragoça pidia, que le diese la fuerça, y torre de Agon con el lugar, y como no lo hizo, lo entrò por combate, y le quemaron, y que-

Juan
E

riendo ir sobre Gañarul, llegó el Arçobispo de Zaragoza, y dio su palabra, que haría Jayme Cerdan su reconocimiento, y sugerencia à la Ciudad, y el Capitan, y sus gentes se boluieron a Zaragoza. Y vn Domingo a 23. de Febrero, con palabra del Arçobispo, que el Lunes siguiente, ó Martes, padre, è hijo se irian á poner en poder de la Ciudad, y assi lo fizieron. Y estos procedimientos hizo la Ciudad, en el tiempo que hazia el señor Rey Don Jayme el II. la guerra apretadíssimamente en el Principado de Cataluña, para reducirlo à su obediencia: porque durò la guerra desde los principios del año 1461. hasta el fin del año 1472. como se colige de Zurita. V

V zurita, 4. p. lib. 18. ex
c. 7. vñq. ad c. 45.

En 13. ò 14. de Abril del año 1470. porq el Vizconde de Viota se lleuò por fuerça à su madre de Zaragoza, fue declarado contra él, el Priuilegio de Veynte, y en virtud de aquél, los Veynte le ocuparon las casas, y bienes, y el postrero de Abril de dicho año, el señor Rey Don Juan escriuiò a la Ciudad, mandando continuaſen el proceso comenzado contra el dicho Vizconde, y que cobrassen, y aniquilassen cualesquiere actos, cartelas, y escrituras que huiessen hecho otorgar à la dicha Vizcondesa.

Y en 28. de Março del año 1477. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra el Castellan de Amposta, por justas, y legitimas causas que tenia contra él. Y en 30. de Julio de 1458. porq la Priora de Xigena reusaua de recibir por Monja de Xigena vna hija de vn Ciudadano de Zaragoza, diciendo no era Hijadalgo, auiendo recorrido à la Ciudad, por ser contra sus Priuilegios, y prerrogatiuas, y constandole de lo sobredicho, declarò el Priuilegio de Veynte, è fizieron que la recibiese.

El año 1479. la Ciudad teniendo declarado el Priuilegio de Veynte, desterrò à Don Pedro de Luna. Y en 27. de Enero de dicho año, los Diputados del Reyno pidieron a la Ciudad dexasse entrar en ella à dicho Don Pedro, y no lo quiso hazer.

En

En 29. de Deziembre 1486. porque el Señor del Castellar ocupò en su lugar de Marran vnos trigos a vn Ciudadano de Zaragoça que la scruiia, declararon el Priuilegio de Veynte contra su persona y bienes. Y a 2. de Enero del año siguiente se juzmetiò.

En 21. de Enero de 1479. los Veynte dieron sentencia en virtud del Priuilegio de Veynte contra vnos juzmetidos, por razon de vn rapto de vna muger , y los desterraron por tiempo de seys meses , condenandolos en las costas que la Ciudad auia hecho , y las pagaron luego.

En 22. de Mayo del año 1489. el Señor del Castellar ocupò los bienes a ciertos vassallos suyos, porque se auian auezinado en Zaragoça: y declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra dicho Señor, y dio sentencia diciendo no tenia justicia, y que sus vassallos que se auian auezinado , atento los Priuilegios de la Ciudad auian de ser defendidos.

En 11. de Setiembre de 1509. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra Don Francisco de Luna Señor de la Varonia de Ricla , y se juzmetiò largo modo. Y en 28. de Nouiembre de dicho año , fue condenado por los Veynte en ciertas cantidades de dinero, con ciertas condiciones, y tuuo efecto la sentencia.

El año 1499. en Iulio mataron por orden del Vizconde de Ebol à Gonçalo Garcia de Santa Maria , por ser Abogado de Doña Beatriz de Heredia, viuda de Ioan Perez Caluillo Señor de Malon , y persiguieron a los malhechores, y no pudiendo alcançar justicia de vn caso tan feo , mataron vn Infançon llamado Pedro Comor, y despues a Bernardo de Luesia mercader. Y visto,

Que los subditos del Rey hombres comunes, y debiles no eran vengados de las opresiones, è injurias de los grandes, y que ya parecia que no era temido , ni se conocia el nombre del Rey, ni de la justicia, se procurò que la Ciudad

x Zurita,p.5.lib.4.c.44.
dad entendiesse en declarar, y hazer el proceso que la-
man de Veynte contra el Vizconde. Refiere lo Zurita. x
El año 1516. se declarò el Priuilegio de Veynte contra
Manuel de Sesse Bayle de Aragon, y se juzgò a la Ciud-
ad, y le dio sentencia de destierro, y la aceptò, y cum-
plió.

En 23. de Julio año 1520. Marco Garces, y otros, se
llevaron de Zaragoza à Julian Zorrilla a Mediana, de-
clarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra ellos, y
a 24. de Julio vinieron de parte del Conde de Fuentes
Señor de Mediana algunas personas à hablar à los Iu-
rados, y trajeron à dicho Zorrilla, y à otro que lleva-
ron con el, y los Iurados los interrogaron si les auian
hecho hazer algunos actos, y respondido, que si, man-
daron prender à las personas, y mensageros del Conde:
y en 27. de dicho mes, y año, estando pressos dichos
mensageros, declararon los Veynte, que si no se desha-
zian todos los dichos actos, passassen à delante en la
execucion de dicho Priuilegio; lo qual entendido por
el Conde, y requerido por los Veynte, para que los
deshiziesse, los deshizo, y cancellò todos.

Y en 11. de Setiembre de dicho año, los Condes de
Aranda, y Belchite fueron requeridos por parte de la
Ciudad, que vaciassem aquella, por euitar bollicios, y
respondieron, que auian venido por orden del Rey, y
fauorecer al Comendador Muñoz: pero que pues à
la Ciudad le parecia, que ellos lo harian con presteza.

Y à 30. de Agosto del mismo año, fueron llamados à
capitol y consejo el Conde de Ribagorza, Vizconde
de Ebol, y el Señor de Villafeliche, con otros, y les fue
requerido lo mismo, con cominacion, que si no lo ha-
zian, se procederia contra ellos.

Y el año 1553. declarò la Ciudad el Priuilegio de Vein-
te contra Gaspar de Reus señor de Luzeni, por auer he-
cho resistencia a vnos Comisarios de la Ciudad, sobre

la agua de la Ribera de Xalon, sacaron el Estandarte, y pusieron en vna de las ventanas dela Ciudad, y el dicho Gaspar de Reus se jusmetio personalmente, y le condenaron a destierro de Zaragoça, y sus terminos, sin perjuizio de otra condenacion de ochenta mil florines.

Y el año 1557. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra Don Yban Coscon, porque con color de vna Aprehension, queria impedir la pastura à la Ciudad, y le condenaron en diez mil escudos, parte de cincuenta mil en que auia reputado la injuria: y en virtud de dicha condenacion, mediante vn Comissario tomò la Ciudad possession de Mozota, y Mezalocha.

Y en el mismo año declarò el Priuilegio de Veynte, contra D. Alonso Paterno y Maestre Racional del Rey, y lo desterraron por 4. años; y obedeciendo la sentencia, por intercession del Conde de Fuentes, y del Capitulo de Caualleros, è Hijosdalgo, le perdonò la Ciudad.

Y el año 1562. le declarò contra la villa de Sariñena, por ocasion de vnas prendadas en vnos ganados de la Ciudad, sacò la Vandera, y Marchando con gente para tomar satisfaccion, Sariñena se jusmetio.

Y el año 1600. lo declarò contra la villa de Almudebar, por vna prendada que hizo a vn vezino de Perdigueria, barrio de la Ciudad, y auiendo tratado de componerlo el Duque de Alburquerque, Lugarteniente, y Capitan general, y el señor Rey D. Felipe II. de Aragon, mandò a los de Almudebar apartar de la obtencion, y presentacion de vna firma, restituyessen las prendadas, y pagassen las costas. Y en 23. de Hebrero del año 1602. dos Syndicos de Almudebar parecieron ante los Veynte, è fizieron el cumplimiento que su Magestad mandaua: y en 5. de Iunio pagaron el valor de las prendadas, y costas.

Y el uso deste Priuilegio, y Acto de Corte, se ha reputado por vna de las mas importantes Regalias, que

los Señores Reyes tienen en este Reyno, por cuyo medio se han conseguido muchos, y muy importantes efectos en su seruicio, beneficio de la justicia, causa publica, y conseruacion de la Ciudad, su Patrimonio, y Priuilegios. Y assi lo han fauorecido siempre los SS. Reyes.

Porque en 15. de Março 1456. la Señora Reyna D. Maria, muger del Señor Rey D. Alonso el V. pidio a los Iurados, Capitol, y Consejo, declarassen el Priuilegio de Veinte contra ciertos malhechores que auia en la Ciudad, remediendo por el, los delictos que auian cometido, y esperauan cometer, los quales sus oficiales no los podian remediar consideradas las disposiciones forales, y Leyes del Reyno.

+ Y en 4. de Hebrero de 1458. Don Gil Dolz, solicitor de dicho señor Rey D. Alonso, presentò al Capitol, y Consejo vna carta de creencia, y ciertas instrucciones de dicho señor Rey; y explicando la creencia dixo, que el señor Rey mandaua, por lo que tocava a su seruicio, bien comun, y tranquilidad de la Ciudad, que se executassen, y deduciesen a deuido efecto, todos los procesos que en Virtud del Priuilegio de Veinte se auia hecho, y que los comenzados se concluyessen. Y en 8. de Hebrero respondieron los Iurados, Capitol, y Consejo, que estauan prestos y aparejados à hacer lo que el señor Rey mandaua.

En 16. de Diciembre del año 1479. el señor Rey D. Juan el II. escriuio vna carta a la Ciudad, ordenandole, que en virtud de dicho Priuilegio de Veinte procediesse contra los que se hallaron en la muerte de Geronymo Cerdan, rogandoles que procediessem en ello, como lo suelen prouecer, y hazer contra facinorosos en otras causas mayores.

En 22. de Abril del año 1493. el Señor Rey D. Fernando el Catolico, escriuio a la Ciudad, mandando, que iuxta sus Priuilegios prouea, que la Ciudad no reciba agra-

uo

uió en lo del agua de Muel, porque les hará dar todo fauor. Y a 13. del mes siguiente ay otra carta para el Gouernador de Aragon, mandando hable à Doña Ynes de Mendoça sobre dicha agua, y si no se quisiere regir , se junte con la Ciudad, y la fauorezca para executar sus Priuilegios, como le pertenecen. Y en dicho dia,mes, y año, se halla otra carta para D. Ynes de Mendoça, en que le dice, que a la Ciudad le pertenece el executar el Priuilegio de Veynte, y que ella es conoedora, y no otri; y otras cosas. Y a 19. de Março de dicho año, se halla otra carta de dicho señor Rey, diciendo le place , la Ciudad vse de sus Priuilegios, segun lo ha acostumbrado, y le pertenece, pucs sea con templança.

A 29. de Março 1504. el mismo señor Rey D. Fernan do escriuio a la Ciudad, ordenâdo, que sobre cierto alboroto que huuo en ella, declare el Priuilegio de Veynte, y que escriue al Virrey, Gouernador, y otros oficiales, para que fauorezcan a la Ciudad, de arte que los delinquentes sean castigados.

En 22. de Iunio 1512. escriuio el mismo señor Rey Don Hernando a la Ciudad, sobre el rapto de D. Iuan de Coloma, diciendo, que si ya no ha declarado el Priuilegio de 20. q junte concello, y mediante processo lo declarén contra los raptores, y malhechores, segun que otras veces por otras menores cosas, delictos, y fuerças fechas a la Ciudad, se ha acostumbrado fazer, y que haziendolo assi, cumpliran con lo que conviene a la buena administracion de la justicia, a la Ciudad, y vezinos della. Y en el dicho proceso de dicho rapto se halla otra carta del mismo señor Rey, a los Veynte, encargandoles pronuncien dicho proceso, executando la sentencia en la forma deuida, segun la Ciudad lo ha bien, y loablemente acostumbrado fazer en casos semejantes, cometidos en su ofensa, y perjuicio , de manera que el caso no quede impunito, y la Ciudad sea desagrauiada de la in-
juría,

juria, y daños recibidos. Està tambien esta carta en el Registro del año 1512.

El año 1588. vno de los Veynte, con orden del señor Rey Don Phelipe primero de Aragon, en compañía del Gouernador de Aragon, hizo dar mas de quarenta garrotes en el Condado de Ribagorça, y dio muchas gracias à la Ciudad, y se mostrò deseruido de los que contradezian la execucion de los Veynte, como lo escriuiò en carta de Julio 1589. Y por el mismo tiempo quando los procedimientos de los Moriscos, y Montañeses inquietauan el Reyno, se executò pena de muerte con autoridad delos Veynte, en 27. hombres de Pleytas. Y en 2. y 5. de Nouiembre de dicho año, escriuio su Magestad à la Ciudad, estimando, y agradeciendo auer declarado dicho Priuilegio, y executadolo con rigor, por ser remedio importante, y que ha dado orden à su Gouernador para que assista à la Ciudad.

Y en 20. de Julio 1589. escriuio su Magestad à la Ciudad, que por auer sido muchos, y muy buenos los efectos que en virtud del Priuilegio de Veynte se han hecho, de que queda muy contento y agradecido, y con justo sentimiento de la contradicion hecha por algunos Caualleros, y que p ues es causa tan justificada, serà razon boluer por ella, acudiendo en lo que se ofrece à la Ciudad el Gouernador Don Iuan de Gurrea, a quien tiene mandado assista, y haga lado para conservacion de dicho Priuilegio de Veynte.

Y à 12. y 15. de dicho mes de Julio, su Magestad fue seruido mandar escriuir al Iusticia de Aragon, à sus Lughtenientes, y Diputados del Reyno, en fauor de dicho Priuilegio de Veynte.

Y à 20. de Setiembre del mismo año mandò su Magestad escriuir diuersas cartas, al Gouernador, Iurados de Zaragoça, Diputados del Reyno, Ciudad de Huesca, y otras Vniuersidades, muy en fauor de dicho Priuilegio de Veynte.

Y el

Y el año 1601. el Duque de Alburquerque Lugarteniente, y Capitan General, con parecer de ambos Consejos ciuil, y criminal, y Abogado Fiscal el Doctor Martin Mirauete de Blancas (que para mayor premio trocò la Toga Suprema por el sayal del Carmen) escriuiò al señor Rey Don Phelipe II. de Aragon, vna carta (hablando del Priuilegio de Veynte) diciendo: *No solo no se puede mandar à la Ciudad que no use de él en su caso: pero aun se le deue assistir, y fauorecer.* Y mas adelante: *Que se deue dar la mano à la Ciudad de Zaragoça para satisfazérse, y tomar su drecho, use de su Priuilegio, pues de justicia se le ha de dar satisfacion.* Y en otra clausula: *No se nos ofrece que aya otro medio eficaz para guardar su justicia Zaragoça, y reparar el agravio, que pretende recibió de Almudebar, sino en fuerça del Priuilegio de Veynte, y assi, ó se ha de dar la mano en este, ó serà dexarla sin satisfacion: como consta por acto testificado por Pedro de Roda Escriuano de Mandamiento, y Secretario del dicho Duque de Alburquerque.*

Y el año 1618. siendo Lugarteniente, y Capitan General el Marques de Aytona, pido à la Ciudad con particular orden, y carta, que dixo, tenia de su Magestad, por la gran falta de la moneda, y falsificacion della, que declarasse el Priuilegio de Veynte contra los que la falsificaron, y trageron mala al Reyno, y la huiiesen cercenado, por ser el daño tan grande, y no poder remediar se por los medios ordinarios de las leyes, y Fueros del Reyno, y la Ciudad lo declarò, y en virtud d'el fizieron muchos, y exemplares castigos hasta de muerte natural inclusiù en hombres, y muger, con pregones publicos. Y con letras de los Veynte remitieron de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, dos pressos, los quales justicieron los Veynte, con que cessò tan gran daño, sin poder auer concordia, que impidiesse la execucion criminal con efecto, como se practicò, ni

poderla otorgar , por estar concedido el Priuilegio , y
 Acto de Corte a los vezinos, y pobladores de Zarago-
 çá, presentes, y aduenideros, ex illis verbis: *Ad totos vos
 populatores qui estis populatos in Zaragoça, & quan-
 tois in antea veneritis ibi populare, ut singuli, & non ut
 vniuersi.* Y su Magestad fue seruido en cartas de 7. de
 Mayo, 21. de Iunio, y 20. de Octubre de dicho año, dar
 gracias a la Ciudad, por auer sacado dicho Priuilegio de
 Veynte, y lo que en virtud del se auia hecho, mandan-
 do se hiziese justicia, sin excepcion de personas, y que
 en todo lo que conuiniesse para dicho efecto, el Virrey
 assistiesse a la Ciudad.

Asi mismo en diferentes ocasiones, y años, ha de-
 clarado la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra los
 mercaderes, que no la querian vender trigo pagandolo
 por el justo precio, desauenzinando, y desterrando algu-
 nos, y conociendo su obligacion, proueyeron de trigo
 à la Ciudad, como dice el Doctor Pedro Calixto Ra-
 mirez del Consejo de su Magestad. Y fue seruido es-
 criuir el año 1584. en Nouiembre al Virrey, assistiesse à
 la Ciudad, teniendo por constante los señores Reyes, y
 sus Ministros, que el uso del Priuilegio de Veynte, era,
 y es vna de las mas importantes Regalias, que tenian, y
 tienen en este Reyno para su seruicio , beneficio de la
 justicia , y causa publica , y que deuian conseruar por
 todos los medios possibles.

Y las palabras del: *Et non inde speretis nulla alia ius-
 titia,* son de tanta autoridad, y eficacia, que han excluy-
 do, y excluyen el recurso en qualquier manera à otros
 Tribunales.

Porque a mas de los exemplares referidos de las apre-
 hensiones del soto de Santa Ynes, y la Matilla , de la ce-
 quia de Pinseque, de las viñas de Garrapenillos , de los
 processos Sebastiani de Harbas super apprehensione, &
 manifestacione, Don Ioannis Torrellas super apprehe-
 nione

Ias. cons. 71. vol. 3. Ca-
 z. decis. 152. Couar. pra-
 car. c. 18. nu. 4. vers. qua-
 zione, Bal. in c. cum acce-
 dent, num. 3. de constitut.
 zeuedo in additio. ad Cu-
 im Pissanam, lib. 2. c. 14.
 7. Portol. verbogana-
 m, nu. 32.

D. Petrus Calixtus Ra-
 mirez, in tract. de leg. Regia
 . 34. nu. 15.

sione, Ioannis de Capilla, en que por parte de los Veynte se allegò la fori declinatoria, pidiendo, no passar adelante en ellos, y se declarò.

En 17. de Nouiembre de 1640. los Iurados, y Concejo del lugar del Castellar, dieron vna proposicion de firma possessoria en la Corte del Iusticia de Aragon, de los terminos, y montes del Castellar, respecto del drecho afirmatiuo de pacer con sus ganados, y otros drechos, y del prohibitiuo à los Iurados, y vezinos de Zaragoça, Zueras, San Mateo, Lezinenas, la Perdiguera, Peñasflor, Villanueua de Gallego, vassallos, y barrios de dicha Ciudad, y obtenida, la presentaron à los Iurados de Zaragoça en 27. de Nouiembre. Y en 10. de Enero 1441. Procurador de Zaragoça alegò la fori declinatoria, diciendo, dicha firma no se auia podido proueer contra Zaragoça por dichos drechos prohibitiuos: por quanto el señor Emperador y Rey Don Alonso, la hizo gracia y merced del Priuilegio de Veynte, para el uso de dichos drechos, y otros; y dicho Priuilegio le auia confirmado el señor Rey Don Pedro in plena Curia por Acto de Corte, que era Fuenro, y tenia fuerça de tal, y que el Lugarteniente que auia proueydo la firma, en el juramento que prestò en el ingresso de su oficio, jurò tambien de guardarlo, y que assi no podia conocer de la causa: y opuesta dicha excepcion, no se passò adelante en la firma. Y Zaragoça, sus vezinos, y de sus barrios, siempre gozaron de los drechos, y usos contenidos en la inhibicion, despues de allegada la fori declinatoria.

El año 1477. a instancia de Geronymo Ximenez Cerdan, aprehendieron por la Corte del Iusticia de Aragon los lugares de Pinseque, Peraman, Agon, Gañarull, el patio de unas casas derribadas por lor Veynte, que oy dizen la plaza del Iusticia, y una viña de Grech, à la plaza del Carmen desta Ciudad, y se dio sentencia, recibiendo la proposicion à Juan Ximenez Cerdan, y a Iayme Ximenez

menez Cerdan, y teniendo noticia Zaragoça , su procurador pidio declarar, dicho patio, y viña no estar comprendidos en la apprehension , y sentencia de litependente, en consideracion de dicho Priuilegio , y Fuero de Veynte, y se declarò como se pidio en 5.de Diciembre 1483.y aunque se pidio reuocar, se confirmò.

Y fauorece la carta que el año 1493. arriba referida, escriuiò el señor Rey D. Fernando el Catolico à Doña Ynes de Mendoza, respecto delas aguas de Muel, diziendo, *à la Ciudad le pertenecia executar el Priuilegio de Veynte, y que ella era conocedora, y no otri.*

Los años 1462.y 1463. Micer Iayme Montessa Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, proueyò firma casual à Iayme Cerdan señor de Pinsech, dirigida à los Iurados , y vezinos de la Ciudad , para que no le turbassen en la possession de sus lugares, de Pinsech, Perraman, Torres de Berrellen, y otros, sus terminos, y montes, ni talassen, ò destruyessen sus bienes, y la presentò à los Iurados que hizieron allegar la fori declinatoria , y el firmante pretendió no obstante dicha excepcion, deuia el Lugarteniente, pronunciar, ser Iuez competente de la causa, sin embargo de tratar de las cosas contenidas en el Priuilegio de Veynte: y a 28.de Octubre pidio declarar fore iudicem competentē, y porque no pronunciò la interlocutoria dentro el tiempo del Fuero, lo denunciò à 8.de Abril de 1463. La Ciudad salió à la causa, y los Veynte despacharon letras inhibitorias , y requisitorias , dirigidas à los Inquisidores para que no procediessem en dicha denunciacion: porque dicho Lugarteniente no auia delinquido, en no pronúciar dentro el tiempo, por ser materia del Priuilegio de Veynte , que era Fuero , y Acto de Corte , y no poder conocer del dicho Lugarteniente , y auer alegado la fori declinatoria, con que estaua, impedido , pronunciar el Lugarteniente, sobre lo que auia pidido Iayme Ximenez Cerdan,

dan, ni los Inquisidores, y Iudicantes, poder conocer, ni dar sentencia en la denunciacion, y assi se lo requerian: y todos los Diez y siete Iudicantes en conformidad pronunciaron, que aquella causa, y denunciacion se deuia remitir, y remitiò al señor Rey D. Ioan el II. y no pronunciaron definitiue.

Y aunque en 18. de Abril 1463. dicho Micer Montessa se declarò, fore iudicem competentem, pidiendo la Ciudad reuocari, la reuocò en 28. de Abril de dicho año 1463. y tambien la forma omnibus inde sequitis. Y por ello en 7. de Abril del año 1463. el mismo Iayme Ximenez Cerdan le boluiò à denunciar, y Zaragoça à salir à la causa, y para conceder letras inhibitorias, y requisitorias los Veynte, à los Inquisidores, y Iudicantes, juntaron los mas insignes Letrados, que estoncés auia en la Ciudad, que fueron Micer Alonso la Caualleria, Martin dela Raga, Pedro la Caualleria, Pedro Lunel, Domingo Santacruz, Tristan de la Porta, Santa Fè, Pablo Lopez, Ioan Ferrer, y Iayme Arenes, y auiendo conferido, y confabulado la fuerça del Priuilegio de Veynte, y la injusticia de la declaracion fore Iudicem competentem, dixeron, que la dita pronunciacion era mala, y mal feyta, y que por ser contra el dicho Priuilegio, la deuia reuocar, y assi proueyeron las dichas letras inhibitorias, y requisitorias, y los Inquisidores consultaron con la señora Reyna D. Maria Presidente de las Cortes, que el señor Rey celebraua estoncés en Zaragoça, y quatro braços del Reyno: y aunq se les intimò con Acto, y dixeron responderian a la consulta; no respondieron. De que se infiere, el señor Rey, y Corte General, sentir la fuerça del Priuilegio de Veynte, ser justa la pretension de Zaragoça: porque de otra manera hauieran respondido, passaran adelante en dicha Denunciacion, no obstante la fori declinatoria, que la hizo parar, y no pronunciar. Y Zaragoça aplicò a su Patrimo-

nio los montes del Castellar, y desde entonces los ha gozado, y goza hasta de presente. Y dicho Micer Montesa en las defensiones de sus Denunciaciaciones hizo dos articulos 11. y 12. diciendo en el 11. *Et fuit, & est verum quod nunquam in Curia Iustitiae Aragonum, fuit pronuntiatum fore Iudicem competentem in aliquo procesu in quo pro parte Ciuitatis dabatur fori declinatoria fundata super Priuilegijs.* *E* signanter super Priuilegio dicta Ciuitatis vulgariter nuncupato delos Veynte, *E* ita fuit, & est consuetudo hactenus obseruata. Y depositaron muchos testigos practicos concluyentemente.

En el artic. 12. dixo, que el señor Rey D. Alonso V. en vna ocasion declarò, ser Iuez competente en los casos de dicho Priuilegio. Y despues, con grande conocimiento de causa, con Consejo de Micer Berenguer de Bardaxi, el mas insigne Letrado que huuio en este Reyno, Iusticia que fue de Aragon, reuocò dicha declaracion diciendo, que sola la misma Ciudad podia conocer de los agrauios que se le hazian en las cosas contenidas en dicho Priuilegio.

Bages gran forista escriuio sobre las obseruancias del Reyno. Y en la 2.de moderatione rerum venalium. A dize: *Quaritur etiam, aliquis est captus, qui statim denuntiatur Juratis,* *E* requiruntur Jurati, quod procedatur ad inquirendum contra captum, *E* ad dandum illum pro diffamato, captus facit se manifestari incontinenti, quaritur an manifestatio impedit processum Iuratorum, adeo quod non possunt procedere contra ipsum diffamatum ad inquirendum, seu faciendum processum, *E* ad dandum ipsum pro diffamato, dictum fuit per omnes in consilio Iustitiae Aragonum, quod si ex parte Iustitiae Aragonum, vel eius Locumtenentis, est intimatum Juratis, quod dictus captus est manifestatus, quod Jurati non debent ultra procedere contra captum,

A Bages in scholijs ad obseruancias Regni, in 2. de moderatione rerum venalium, icet dicta Scholia non sint Tipis mandata.

captum, quod credo verum esse, nisi in Iuratis Ciuitatis Casarangusta. Nam per Priuilegium Dñi Alphonsi primi dictæ Ciuitatis Conquistatoris, vocatum de los Vint, concessum eidem Ciuitati, non potest Iustitia Aragonum se intromittere de processibus, quos ipsi Iurati Casarangusta faciunt, ut dicto Priuilegio, per clausulam ipsius incipientem ad hunc modum, vobisq. habeatis vestros iudiciorum inter vos metipso, & vide glossa ipsius, cum videatur Iustitia Aragonum nullam habere iurisdictionem in eis. Et ideo, ei datur, & presentatur fori declinatoria: immo non obstante manifestione procedent ad inquirendum, & dando pro diffamato accusatum, & sic utetur, & intimatur Iustitia, Zalmetina, ac etiam Domino Regi, seu eius Vicecancellario, ut ad completa ne extrahant dictum accusatum a carcere, nec servent ei forum, cum ipsi inquirant, seu faciant processum contra dictum captum. Y auiendo dado greuges en Cortes contra la Ciudad de Zaragoça, por las ejecuciones de los Veynte, declararon los señores Reyes no ser proseguibles, ^B en el que dio Don Ramon de Moncayo señor de Plasencia, el año 1414. La Comunidad de Daroca, año 1428. Sebastian de Harbas, año 1564. Y en las de Taraçona del año 1592. los dieron Sariñena, Pleytas, Almudebar, la Religion de S. Juan, y Grissen: y los de Sarriñena, Pleytas, y Almudebar, no los prosiguieron; y para los otros, consultando a su Magestad el Regente el Oficio del Iusticia de Aragon, entendido lo mismo, y que si passauan adelante, absoluera su Magestad. Parece por carta dada en Olite de Nauarra, a 25. de Noviembre 1592.

Estomismo entendieron, y aconsejaron 24. Aduogados los mas insignes, y doctos que auia en Zaragoça en la Consulta, que sobre este punto hizo la Ciudad, en 2. de Enero del año 1554. los quales auiendo considerado, disputado la materia con mucho estudio, en consenso T

B Portol. §. priuilegium,
nu. 65,

formi-

formidad resolvieron, y aconsejaron: Que en las cosas que la Ciudad de Zaragoça trata, y haze en virtud del Priuilegio de Veynte, y de la execucion de aquell, attento tenore Priuilegij, uso, practica, y costumbre de aquell, no puede auer recurso alguno à algū Consistorio, ni Iuez del presente Reyno de Aragon, por ninguna via, forma, ni manera alguna del mundo. De que testificò acto Miguel Espaniol Secretario de la Ciudad, y Notario publico del Numero de Zaragoça.

Los Letrados fueron Micer Miguel Anchias, Carlos de Santacruz, Alonso Muñoz de Pamplona, Miguel Don Lope, Iayme Augustin del Castillo, Iuan Ximenez de Aragues, Viturian Tafalla, Pedro de Pueyo, Iuan Sanchez Gamin, Francisco Lunel, Martin de Orera, Miguel Martinez, Geronimo Garcia, Iuan Francisco de Gurrea, Bernardino Bordalua, Domingo Romeu, Domingo Salaberte, Miguel de Losilla, Pedro Ablanque, Miguel Torres, Martin Albacar, Martin Casanoua, Miguel Taguenga, y Francisco la Caualleria. Y despues firmaron lo mismo, Miguel Luys Santangel, Diego Morlanes, Augustin Pilares, Tomas Martinez Boclin, Don Lucas Perez Manrique, Iuan Miguel de Bordalua, Augustin Santacruz, Pedro Bernardo Diez: y muchos de dichos Letrados fueron Consejeros de los SS. Reyes, assi en el Supremo, Sacro, y Real Consejo de Aragon, como en las Audiencias Reales Ciuil, y Criminal, y Manrique Iusticia de Aragon. Y con sus eruditissimos escritos ha illustrado a todos el señor Don Mathias Bayetola y Cauanillas, meritissimo Regente, y Consejero del Real, Sacro y Supremo Consejo de Aragon. Y los Consejeros de la Real Audiencia, que en 31. de Agosto de 1601. aconsejaron al Duque de Alburquerque, Lugarteniente y Capitan general de este Reyno, escriuiera a su Magestad las cartas referidas, à fauor del Priuilegio, Fuenro, y Acto de Corte de Veynte, fueron el Regente Torralua,

Torralua, el Doctor Francisco Santacruz, el Doctor Azaylla, el Doctor Domingo Abengochea, el Doctor Martinez Bochin, el Licenciado Martin Diaz de Altarriba, el Doctor Iuan de Mirauete, el Doctor Geronymo Chalez, el Doctor Augustin Pilares, el Doctor Lucas Perez Manrique, el Doctor Martin Mirauete de Blancas. Y es mas q̄ creyble, que si se entendiera, que de la execucion del Priuilegio de Veynte, podia auer eficaz recurso à Tribunal, ò Iuez alguno; que en tantos exemplares como los referidos, y de personas de tanta calidad y valimiento, se huuiera valido dellos, ò los instaran, y prosiguieran.

Porque las ejecuciones del, se equiparan a los del absoluto poder de los Señores de vassallos de signo scrucio deste Reyno, que las hechas en virtud y fuerça del, no tienen recurso, si solo à Dios Nuestro Señor. Dijo el Doctor Ramirez C por estas palabras: *Inde fit, quod Priuilegium concessum Cæsaraugusta à Rege Alfonso, ut eius Viginti Ciues, à Senatu Prædictæ Ciuitatis electi, & per consilium plebis approbati, possint sine solemnitatibus iudiciorum, iniurias prædictæ Ciuitati illatas, propulsare de eisq; de facto absq; forma iudicij, propria auctoritate vindictam sumere, non sit reuocatum, sed vigeat, & causa publica necessitatis exerceatur à viginti viratum, qualis etiam Romanis in usu fuisse constat, & annis retro elapsis; ego extisi unus ex eis contra mercatores nollentes iusto pretio Ciuitati triticum vendere, tempore quo Cæsaraugusta maxima annonæ penuria premebatur. Hoc enim facti remedio utebatur Ciuitas Cæsaraugsta, quando in ea aliqua guerra, vel vadisitales etiam precedente diffidamento forali moneri solebant; quia ut inquit noster I. C. per tales dissensiones, maximè lreditur respublica, hac denique facti potestate utuntur nostri Barones, quando iure perpetui dominij adequantes quadrata rotundis, in vim sua abso-*

C Ramirez de leg. Reg. §.
34. ex num. 15. præcipue,
n. 19.

luta potestatis vassallos occidunt, vel trucidant eorum
bona occupant, quod præscriptione immemoriali requi-
sum ferunt, cum per tempus immemoriale hoc absoluto
imperio in suis castris fuerūt ussi, cuius respectu nemi-
ne in superiorem recognoscunt, nec si contra rationem
disposuerint, tanquam rei propria dissipatores tenebus-
tur, nisi soli Deo rationem reddere. Y para mayor inte-
ligencia de lo que ha dicho, saca el nu. 19. del sumario
de dicho §. 34. diciendo: *Remedijs facti permitti, quan-*
do Ciuitas Cæsaraugusta, & Barones utuntur, soli
Deo rationem reddere tenentur, por tener los vassallos
prohibidos los recursos. ^D

Porque los Fueros, y Actos de Corte los pueden
prohibir, y quitar; exemplo. En las causas de las De-
nunciaciões de los Lugartenientes de la Corte del Ius-
ticia de Aragon, están quitados los recursos à la Corte,^E
y en otras muchas. Y assi pudo el Priuilegio, Fucro, y
Acto de Corte de Veynte, en aquellas palabras: *Et non*
inde speretis alia iustitia, quitar los recursos, y el de la
manifestacion de personas, pues la han quitado otros
Fueros, y Actos de Corte, ó deliberaciones de las Cor-
tes, en algunos casos. Porque el año 1512. en las Cortes
que celebrò en Monçon la señora Reyna Germana,
muger del señor Rey Don Hernando el Catolico, para
la guerra que hazia el Rey Don Juan de Labrit para la
recuperacion del Reyno de Nauarra, para la defensa de
este, proueyó muchas cosas la Corte general, y el señor
Rey nombrò por Capitan General al Arçobispo Don
Alonso su hijo, y se le cometió mandasse pregonar en
la villa de Exea de los Caualleros, y sus fronteras, per-
sona alguna no sacasse cauallos, ni armas del Reyno à
las partes que no estauan à la obediencia del Rey, so
pena de muerte, y que se executaria no obstante firma
de drecho, ó manifestacion, ó otro qualquier embargo

D Forus si alijs de homi-
cid. obseru. de consuetudine
Regni, de Priuilegio genc-
rali.

E Ex Forus in titulo fo-
rus Inquisitionis.

F zurita, 6.p.lib.10.c.6. de Fucro. ^F

Y el

Y el año 1592 en las Cortes de Taraçona estableció el señor Rey Don Phelipe vn Fuenro,^G prohibiendo la manifestacion de personas en las de las Colegialas del Colegio de las Virgenes desta Ciudad: Porque aunque es tan grande el Priuilegio de la manifestacion de personas, en algunos casos està prohibido, y si a caso callando la calidad de la persona, ò caso, la prouee el Iuez, en tener noticias del, la ha de reuocar, y quitar el efecto, porque el presso por los Diputados por auer cometido fraude en los drechos de las Generalidades del Reyno, si en perjuyzio de la jurisdiccion de los Diputados se manifestare, ha de quitar el Iuez el efecto de la manifestacion.^H

El condenado en processo legitimo foral, despues de dada sentencia, no se puede manifestar: porque la sentencia extingue la manifestacion, sino que sea con calidad.^I

El vassallo de signo seruicio de señor temporal, no puede pedir manifestacion sin su señor, sino es callando la calidad, pero en tener noticia la han de quitar, y el señor la puede renunciar por el vassallo, por el absoluto poder: y se practica.^K

Ni tampoco el presso por deuda ciuil, podia pedir manifestacion, por ser la carcel pena tederal para obligar à pagar, sin alibio alguno. ^L Y dixo Molino, *Talis est practica, & consuetudo Regni:* pero al presente arbitran los Lugartenientes.

Y pues en tantos casos, assi por disposiciones forales, como por practica, costumbre del Reyno, y doctrina de los Foristas, no pueden proueer manifestacion de personas, y si por callar la calidad, la proueyda, la han de reuocar, ò quitar el efecto, muy bien procederà en los casos del Priuilegio, Fuenro, y Acto de Corte de Veynte no proueerla, para impedir su execucion, y si estuuiere proueyda, quanto à su perjuyzio reuocarla,

^G *Forus de prohibita manifestatione, in Collegio Virginum.*

^H *Molino verb. Deputati, fol. 95. col. 4. in fi. Bardaxi, in Foro vnico de manifestacione personarum, nu. 3. vers. sculo. similiter captus, & in rub. de officio Diputatorum.*

^I *For. i. de manifestacione personarum, anni 1510. Molin. verbo manifestatio, fol. 216. col. 3. Bardaxi. in d. for. i. de manifest. personarum, nu. 3. vers. item etiā.*

^K *Molin. verbo manifestatio, fol. 217. col. 1. Bardaxi. in d. for. i. nu. 3. vers. praeterea.*

^L *Molin. verbo carcera, fol. 58. col. 3. verbo manifestatio, fol. 219. col. 3. Bardaxi, in d. for. i. num. 3. vers. captus etiam.*

carla, ò quitar el efecto, por estar proueyda cōtra Fue-
ro, que dize: *Et non inde speratis, nulla alia iustitia.*

Y auer jurado este Fuero Acto de Corte, y Priuile-
gio los Oficiales Reales, Lugartenientes de la Corte, y
los otros Ministros en el ingresso de sus oficios, segun
el Fuero. M

Pues como consta de los exemplares referidos, se ha
declarado tantas veces, sin embargo de las aprehensiones,
y manifestaciones de bienes en las ejecuciones del
Priuilegio, y Fuero de Veynte, poder los Veynte passar
adelante, y quitar los efectos de ellas, ò no estar compre-
hendidos los bienes aprehensos, ò manifestados, y reu-
cado firmas, proueydas para impedir las ejecuciones de
dicho Priuilegio, y Fuero, que son tan priuilegiadas, co-
mo la manifestacion de personas de poder de Iuezes,
aunque del processo, no ay apelacion a su Magestad, y
Real Audiencia; como de la repulsion de firma.

Y pues ay Ley, y Fuero, que prohiben el recurso, se
ha de obseruar, y guardar, obrando lo que en respecto
de los otros remedios se ha hecho y practicado, pues
basta auer Ley, y Fuero, para que los ministros la guar-
den, y juzguen por ella. Dixolo Ramirez por estas pa-
labras, N *Cum sufficiat legem scriptam reperiri, ut ob-
seruetur, quamvis aliquibus dura & iniqua videatur.
Postquam enim est constituta, non de ea, sed secundum
eam iudicandum est.* Y lo motiuò la Corte del Iusticia,
en el proceso Sebastiani de Harbas, referido, super ap-
rehensione, el año 1554. por estas palabras: *Ex eo, quia
Priuilegium, vulgo dictum de Veynte, concessum Insig-
ni & semper Inclita Ciuitati Caesarangusta, ex quo per
actum Curiae confirmatum extitit, forus est, & pro foro
debet ab omnibus inuiolabiliter seruari, & Virginaria po-
testas ex illo promanans, legalis, & foralis est potestas,
unde viasis inspectis, & diligenter ponderatis verbis,
& tenore dicti Priuilegij, satis dici potest ab actibus ge-*
sis

M. Forus 1. de hijs quæ
Dñs, & alijs successores ip-
sius, Gubernator Aragonum,
& eius vicemgerentes, Iusti-
tia Aragonum, & alijs Iudi-
ces, & Officiales, seruare te-
nentur, vt fori Aragonum
conseruentur.

N 1. prosperit, ff. qui, &
a quibus plures cumulans
Ramirez de leg. Regia, §.
11. n. 24.

ris in vim dicti Priuilegij sublatum esse omnem supe-
rioris recursum; nam dum in Priuilegio dicitur, vos ipse
eum pignoretis, & distingatis, usq; inde predatis vestro
directo, non inde speretis nulla alia iustitia, per ista
verba ostenditur, demonstratur, quod Viginaria po-
testas in causa propria, alio iuditio non spectato potest
pignorare, & distingere. Y mas adelante: Quia quam-
quam verba dicti Priuilegij circa recursus denegationē
essent dubia, ex quo consuetudine, & obseruantia, fue-
runt sic interpretata, & intellecta, non est dubitandum,
& sufficit quod per aliquos actus, ita seruatum sit. Y
prosigue: Cum in praesenti processu constet de actibus,
& exemplaribus istius Tribunalis, & aliorum, in qui-
bus fuit declaratum in contraditorio iuditio allegata
fori declinatoria ex parte Ciuitatis recursum non habe-
re locum a gestis in vim dicti Priuilegij, & in quam
plurimis alijs officium Iudicis conquieuit. Y mas adelan-
te: Consuetudo per istos actus inducta potuit interpreta-
ri verba dicti Priuilegij, ut intelligantur absq; aliquo
recursu. Y añade: Impediendo iudicium alterius Tribu-
nalis superioris: & ita vidimus a maioribus nostris in-
tellectum, obseruatum, & in usu receptum.

Y assi, pidiendo los Veynte quitar el efecto de la
manifestacion con letras requisitorias, como lo han he-
cho para los otros remedios, y recursos, en los proces-
tos y casos referidos; no parece pueden los Lugartenie-
tes escusar el admitir la fori declinatoria, y quitar el efe-
cto de la manifestacion, respecto del perjuicio del Pri-
uilegio, y Fueno de Veynte, por ser Ley, y Fueno ante-
rior al uso y ejercicio de la manifestacion.

El Priuilegio le concedio el señor Rey Don Alonso,
año de 1119. confirmolo el señor Rey Don Pedro el 3.
año 1283. y las primeras memorias que he leydo y visto
del ejercicio y uso de la manifestacion de personas; son
de los tiempos ultimos de la vida del señor Rey D. Pe-

dro el 4. en la succession, y segundo en los Fueros, siendo Iusticia de Aragon Don Domingo Cerdan, como se colige de la carta de Iuan Ximenez Cerdan su hijo, iusticia que fue de Aragon, que està inserta en el volumen de los Fueros. O

Porque aunque el Oficio del Iusticia de Aragon, le instituyeron los Aragoneses en el primer principio del Reyno; como refiere Iuan Ximenez Cerdan, y los Foristas, y Coronistas del Reyno. P Pero la autoridad, y ejercicio y uso de su jurisdiccion, no tuuo la fuerça, y el valimiento, que tienen oy sus prouisiones, hasta el año 1348. En que Don Lope de Luna General de dicho señor Rey Don Pedro, dio vna batalla junto a Epila al Infante Don Fernando, y a los de la Union de Aragon, y los venció, como dice Zurita por estas palabras: Q Porque despues acabandose de fundar la jurisdiccion del Iusticia de Aragon, cessaron las ordinarias contiendas, y guerras, conseruandose en aquel medio con que los inferiores se igualan cō los Principales y mas poderosos; en lo qual consiste la paz, y sosiego de todos los Reynos.

Y mas adelante: Entonces se establecieron otras Leyes, y Fueros, en que se atribuyó grande autoridad, y preheminencia a la jurisdiccion del Iusticia de Aragon, que es el Juez entre el Rey, y los que de el pretenden ser agrauados. Y prosigue: Desde este tiempo, segun escribe Iuan Ximenez Cerdan, que es el mas graue de los Autores, que en este caso se pueden alegar, que fue muchos años Iusticia de Aragon, por la abolicion de aquellos Priuilegios de la Union, fue este Oficio muy ampliado, y se acabo de fundar la jurisdiccion de el, con grande preheminēcia, y suprema autoridad, que fue desde los tiempos antiguos, el amparo y defensa, contra toda opression y fuerza, y se moderava y reprimia la ira, y precipitacion de los Reyes, sin dar lugar, que de hecho se violassen las Leyes, ni se hiziesse fuerza a ninguno tyranicamente. Pero todo

D Letra intimada por Mo
en Iuan Ximenez Cerdan a
Iessen Martin Diez de Aux
iusticia de Aragon, §. apres
de aqueste, sue Iusticia de
Aragon Don Domingo Cer-
dan, Hieronymus de Blancas
n commentarijs Regni Ara-
gonum, pag. 201. 202. 350.
D. Sesse de inhibit. c. 1. §. 2.
num. 20.

P Iuan Ximenez Cerdan
en la carta, o letra referida
n prin. Molin. verb. Iustitia
Aragonum, fol. 200. col. 2.
verb. libertates Regni, fol.
208. col. 1. Zurit. p. 1. lib. 1.
cap. 5. de Blancas, Ramirez,
Sesse, y otros Autores, y Fo-
ristas, y es notorio en el
Reyno.

Q zurita, 2. p. lib. 8. c.
29. c. 32. Molin. verbo liber-
tates, fol. 208. col. 2.

do esto no causò perjuyzio al Priuilegio , y Fuero de Veynte : porque siempre que le fue conueniente juntar gente de armas, ò en otra manera para sus execuciones, lo hizo la Ciudad, y Veyntes, sin auer quien lo impidiese à vista de los SS. Reyes, sus Ministros, Iusticia de Aragon, y otros oficiales, con su tolerancia; como se colige y consta de los exemplares referidos, que fueron todos despues de dicho año 1348. en el qual , y otros siguientes en diuersas Cortes establecieron los SS. Reyes los Fueros del exercicio, uso y jurisdiccion del Iusticia de Aragon; como consta dellos mismos, sus rúbricas, y contextura: los quales por ser generales no derogaron, ni pudieron , la forma y modo de proceder en el uso, exercicio, y ejecucion del Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, que es especial. R

Y por el consiguiente, teniendo jurado los Lugar-tenientes de la Corte del Iusticia de Aragon , en el ingresso de sus oficios. Y en cada vno delos meses del año allegando los Veynte con letras la fori declinatoria, en competencia de jurisdiccion : y pidiendo reuocar , ò quitar el efecto de la manifestacion, lo proueran; como lo han declarado, y proueydo en los otros remedios, y recursos de los exemplares referidos, por proceder segù dicho Fuero, y Acto de Corte. Y si no, podrá los 20. suplicar à su Magestad se los aduierta, y encargue, por ser Regalia tan importante, como lo hizo el señor Rey D. Felipe el I. de Aragon , en 12. de Julio 1589. con la satisfacion que tenia de la conueniencia , y uso de dicho Priuilegio , Fuero, y Acto de Corte , y de sus buenos efectos, escriuiendo al Iusticia de Aragon , y a sus Lugar-tenientes, mādando restituir dos pressosa los Veynte, que estauan manifestados, estos eran Antō Marton, y Geronymo Blasco. Y lo repitiò en carta de 15. de dicho mes , y el mismo dia escriuiò à los Diputados del Reyno, no se diesse lugar, que se entrometiesse alguno

R. Obseruan. finali de iniurijs, Molin. verbo fori Aragonum , vers. forus primus, fol. 157. col. 1. verb. forma, fol. 158. col. 1. verbo officiales , vers. & debit is, fol 245. col. 1. l. decuriones, vbi glos. C. de silentiarijs , lib. 10. Tiraq. de retract. Ligna. §. 1. glos. 14. nu. 69. Bornig. decis. 6. nu. 4. p. 1. Puteus decis. 222. n. 4. lib. 1. Cach. decis. 135. nu. 3. Molin. §. citatio , fol. 68. Portol. §. Bestia, num. 28. de consorti. c. 36. num. 22. & in verbo forus, nu. 71. Suarez alleg. 28. nu. 16.

en lo q̄ hazian los Veynte. Y con estas diligencias, sino se proueyesse, lo que los Veynte pidieren, auran justificado sus procedimientos, para lo que contenian las letras requisitorias, que intimaron en los años 1463. 1464. ò 1465. à los Inquisidores de processos, y Juidicantes en las denunciaciões, que dio Iuan Ximenez Cerdan Señor de Pinsech, contra Mossen Jayme Montessa Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, como consta de los processos.^s

S Processus magnifici Ximeni Cerdan, Dñi de Pinsech, contra Dominum Iacobum de Montessa, Locumtenentem Dñi Iustitiae Aragonum, super denuntiatione, Notariis Ioannes Aznar, ha de estar en el Archivo del Reyno, y la Ciudad en el suyo tie ne copia signada por Pedro Lopez Notario de Caxa, y de la Diputacion.

T Don Gonzalo de Cespedes y Meneses, en la Historia Apologetica de los successos del Reyno de Aragon, de los años 1591. y 1592. §. 15. 16. 17.

Y en la manifestacion de Anton Marton año 1589. por no llegar à tan apretados medios, y competencias de los Veynte, con los Lugartenientes, guardar el decoro al Priuilegio, y Fuero de Veynte, y euitar los modos de los mal contentos, y poco afectos, que auia en Zaragoça à la quietud, y beneficio de la justicia, y cosa publica, personas de buen zelo hizieron, que Anton Marton se apartasse de la manifestacion, reduciendose à la carcel Real, y prosiguiendo los Veynte el processo contra el, por los meritos de la justicia, le condenaron à muerte, y ejecutaron la sentencia. Y su Magestad, como he representado, escriuio al Iusticia de Aragon, y Lugarteniente, en 15. de Julio 1589. para que quitas sen la manifestacion, y restituyessen à los Veynte. Y, aunque en los años siguientes pretendieron, è intentaron deudos del dicho Marton, hacer diligencias contra los que auian sido Veyntes, se apartaron, y desistieron de ellas.

Porque de los exemplares referidos consta, que assi antes del año 1592. como despues, los Veynte en virtud, y fuerça de dicho Priuilegio, Fuero, ò Acto de Corte, han hecho processos criminales, pronunciado sentencias de muerte, y executado aquellas, señaladamente el año 1611. en los falseadores de moneda, y estonces el Marques de Aytona Lugarteniente, y Capitan General, con orden de su Magestad pidio a la Ciudad

dad la declaracion , y execucion del dicho Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte, y con auer entre los condenedos vna muger , nadie tratò de manifestacion. Y hazc dificultad, que Don Martin Baptista de la Nuza Iusticia de Aragon meritissimo, cuyas partes fueron tan notorias en el afecto del seruicio de Dios, de su Magestad, beneficio dela justicia, y bien publico, y alabanzas, conocida nente refiere Ramirez, y lamentasse, no auer quien manifestasse à los condenados, turbando el uso, y exercicio de vna Regalia tan importante a su Magestad, y que se executaua a peticion de su Lugarteniente General con su orden.

Ni es de consideracion el exemplar dela Corte Domnæ Franciscæ de Arbas super apprehensione, del año 1558. de los lugares de Mozota, y Mcçalocha: porque la sentencia se pronuncio tres, y dos, y los tres auian sido y eran mal afectos a la Ciudad , y sus Priuilegios , y la sentencia no la pusieron en execucion, y assi no produce efectos, ni supone. X

Ni de las palabras del Priuilegio: *Similiter mando vobis, quod habeatis vuestros juyzios inter vos ipsos vecinalmente, & directamente ante meam iustitiam, qui fuerit ibi per me, & nullus adhucat ibi aliquam potestatem, vel aliquem militem, vel Infantionem, per banariam, & per bocera contra suum vicinum, & qua hoc fuerit peitet mihi 60. solidos, & vos insuper destruite ei suas casas:* Se puede pretender, que de las ejecuciones del Priuilegio, y Fuero de Veynte, ay recursos: porque aquellas no van a limitar las del versiculo precedente: *Insuper autem mando vobis, en aquellas: quod vos ipsi eum pignoretis, & destringatis in Zaragoça, & ubi melius potueritis, usq; inde prendatis vuestro directo, & non inde speretis nulla alia iustitia, sino à disponer,* que en las causas, y pleytos que se ofreciesen entre los mismos vecinos, y pobladores de Zaragoça , y otros

V D. Ramirez de legē
Reg. §. II. nn. 6.

X l. 2. C. ubi de ratiotinijs
l. 1. C. quando Imperator inter pupil. l. 1. de eo quod certi loco, l. 1. si quis in ius vocatus, l. 3. de alienat. iudicij mutand. causa facta, l. hæres absens in prin. & §. 1. & ibi DD. de iudit. C. Romana, §. contrahentes, & ibi DD. de for. comp. c. 20. ses. 24. conci. Trident. Forus 3. de for. comp peten. §. item que como in declaratione Priuilegij general, for. cum secundum de iudicijs, & utrobiq. Bardax. Molin. verb. actor, vers. reus quilibet, fol. 6. col. 3. & ibi Portol. nu. 26. Molin. verb. Index, vers. a suo Iudice, fol. 189. col. 4. & est vulgare apud omnes foristas.

contra ellós, no huuiesen de pleytear, y tratarlas fuera de Zaragoça , sino dentro della , ante el Iusticia que tuuiesse alli el Rey, que era el Zalmedina, Iuez Ordinario , y local. Ante el qual , segun las disposiciones de derecho, y Fueno, auian de ser conuenidos, cum regulariter , nemo sit conueniendus extra suum iudicem localem, & territorij. Y a mas de dichas disposiciones à fauor de dichos vezinos , para los contrauinientes à ellas, añadio pena de 60.sueld. para los señores Reyes, y que los de Zaragoça les pudiesen destruir sus casas; pero no fue alterar la disposicion del *vers. insuper autem*, precedente , en que les concedia a ellos mismos la vindicta del tuerto q̄ les hiziesen , ò huuiesen hecho, ni introduzir recursos: porque dice: *Quod vos ipsi eum pignoretis, & distingatis.* Y la palabra *ipsi*, no solo es relativa de las personas nombradas , sino demonstrativa de ellas ad occulum , como si las señalara con el dedo, excluyendo otras personas. ² Señaladamente, con la negatiua de las palabras; *Et non inde speretis nulla alia iustitia*, que excluyen, y niegan todo , y qualquier caso fuera del expressado. ^A Y aun para los pleytos que podian tener para los estrangeros de Zaragoça, contra los vezinos, y pobladores, para que no los sacassen de Zaragoça, y de su Iuez della, ni les lleuassen prendas, segun lo dispuesto en los Fueros, ^B dando fianças de estar a derecho en Zaragoça, dixo: *Et qui habuerit rancuram de aliquo de vobis, & voluerit vos pignorare, vel prendere, date ei fidantiam de directo, sicut est vestro Fuero, & postea veniat suo iudicio prendere à Zaragoça.* Pero no fue introduzir recurso, a Iuez, ò Tribunal alguno, de las ejecuciones que los Veynte hiziesen en virtud de los versiculos, y clausulas, *Insuper autem mando vobis.* Y de, *& qui vos voluerit inde forçare, q̄ iuan à la vindicta de los tuertos, agrauios, è injurias, como he representados; sino que en virtud dellas, y la confirmation de dicho*

N. Bal. in c. 1. §. Sacramentum, nu. 17. de consuetudin. recte fœudi, Abb. in c. um Ecclesia sutrina, nu. 22. de causa possessio. & propri. Menoch. de arbit. casu 160. 161.lib.2.præsump. 2. n. 1. 2. Afflīct. decis. 265. n. 10.

Z Leg. ipse despice , C. de alendo, l. restituta, §. pupilus autem ipse ad Trebel. glos. verb. ipsi in §. fuerat ini. de actio. Bal. conf. 304. n. 5. vol. 5. Roland. conf. 55. nu. 29. 30. vol. 3. Surd. conf. 31. n. 31. & decis. 210. n. 8. Menoch lib. 2. præsump. 21. nu. 6. 9. de arbit. q. 68. n. 8. 11. faciunt, c. extirpande, §. qui vero, verbo per se ipsum de prebent . & in Concil. Trident. sess. 7. c. de resolutio.

A Glos. in verb. nullum, cap. statutum de resign. in 6. Aymon conf. 194. nu. 6. Rotan. conf. 100. n. 27. vol. 4. Ruyn. conf. 3. num. 275. vers. 4.

B Foro homo quidam, for. cum aliquis homo, for. cum nullus homo de pignor. obser. 1. de rerum testatio.

cho Priuilegio, hecha en las Cortes del año 1283. por el señor Rey Don Pedro, quedò Fueno, y Acto de Corte, excluyéte los recursos de firma, aprehension, y manifestacion, ó otro impedituo de sus ejecuciones, como he representado.

Y la Magestad Real quedò en dichas concession, y confirmacion con prendas, y obligacion de fauorecer siempre dicho Priuilegio, y Fueno de Veynte, en el uso, exercicio, y ejecucion del, en aquellas palabras: *Et ego erovobis inde auditor*: porque supuesto que el señor Rey y Emperador D. Alonso concedio el Priuilegio al principio del siguiente año, en que conquistò, y librò a Zaragoça del poder de los Moros, y que en Fueno alguno no auian los señores Reyes predecessores limitado el poder Real, por no auer estóces, ni tener noticias de otros, que los cinco de Sobrarbe, que refiere Blancas, c' era, y fue tan supremo Monarca, y Señor, como los demás Reyes del mundo, D y como tal pudo crear el Magistrado de los Veynte, dar, y conceder la facultad y poder que fue seruido, nec minus Regalis dicitur, potestas constituendorum Magistratus; & ad Regem pertinet potestas creandorum Magistratum. E Y supuesto este poder, no se puede dudar dela voluntad de dicho señor Rey, y Emperador D. Alonso, declarada con tan exuberantes y geminadas palabras, como las del dicho Priuilegio referidas, y del buen derecho de los Veynte. F

Y no solo en ellas les da facultad y licencia para en sus casos vsar, exercer, y executar dicho Priuilegio; sino que se los manda expressamente, que en caso de tuerro, agrauio, è injuria, vsen del, en aquellas palabras, *Insuper autem mando vobis*, que en el superior son cohaetiuas, G y assi está obligados a vsar, y executarlo, y de aqui es, auer en algunos casos que se les pidia, teniendo declarado el Priuilegio de Veynte, contra algunas personas, q' desistiesen, y suspendiesen las ejecuciones, suplicar à

los

C *Blancas in commentarijs Regni Arag. pag. 25. Zurit. 1.p.lib.1.c.5.*

D *Como tengo representado en el papel impresso, titulado, el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, estando en Aragon puede mandar al Vicecancelier, o Regente la Cancelleria, exerçan en su persona la jurisdiccion, y tengan la real Audiencia, pag. 1.2.) en su apendice.*

E *Cap. 1. quæ sint regaliæ in vsibus fæudor. ibi Bald. nu. 7.*

F *Arg. tex. in c. cum super de officio deleg. l. cum te, ubi Bal. C. de donatio. ante nupt. Decius, conf. 198. n. 3. Surd. decis. 62. nu. 19.*

G *Abb. in c. Pastorialis, nu. 12. de officio ordinarij, Gratian, discep. 169. nu. 11.*

los Señores Reyes, no proceder segun el tenor del Priuilegio.

Porque en 5. de Julio 1440. la señora Reyna Doña Maria, muger del señor Rey Don Alonso el 5. auiendo declarado la Ciudad el Priuilegio, y Fuero de Veynte, estando absente dicho señor Rey, escriuio a Zaragoça, que por estar absente el señor Rey, aunque pudiessen hazer executar dicho proceso de Veynte, sobresyessen, conforme lo que el Arçobispo, Gouernador, y Iusticia de Aragon lo auian rogado de su parte. Y Zaragoça respondio, se diesse razon, que lo que se hazia era cō justicia, conforme sus Priuilegios. Y assi passaron adelante.

Y en 4. de Abril de 1444. auiendo declarado la Ciudad el Priuilegio de Veynte, contra la Comunidad de Daroca, escriuio la misma Señora Reyna a Zaragoça, dexassen en su poder las diferencias, sobreseyendo en la execucion de dicho Priuilegio. Y respondieron no auia lugar, porque en hazerlo perjudicauan al Priuilegio de Veynte. Y auiendo escrito la misma Señora Reyna otra carta a 19. de Nouiembre de dicho año; respondio la Ciudad, que lo que mandaua no se podia hazer: porque la preheminencia del Priuilegio de Veynte no lo permitia.

Y en 20. de Julio de dicho año, la dicha Señora Reyna escriuio al Capitol, y Consejo, pidiendo, no passassem adelante en la execucion del Priuilegio de Veynte, contra Martin de Osca, porque el dexaria la causa en poder de su Magestad, y Iurados de Zaragoça. Y respondieron, que no lo podian hazer, sin que primero se juzmetiessen.

En 26. de Mayo del año 1466. teniendo la Ciudad declarado el Priuilegio de Veynte, contra D. Iuan Cerdan, su persona, y bienes, fue extraucto en Diputado del Reyno, y por dicha declaraciō no venia a jurar, obtuuo

carta del Rey para la Ciudad, y la hizo presentar ; pido
Guiaje para venir a jurar, y no se le quisieron dar.

En 11. de Enero 1467. auiendo declarado el Priuilegio de Veynte, contra los de Cariñena, los Vicecanceiller, y Gouernador de Aragon, pidieron a los Iurados, Capitol, y Concejo, tuviessen en bien, de sobresseer en la execucion , hasta que el señor Rey viniese. Y respondieron, que no se podia hacer , sino que se juzguesen, y la Ciudad fuese reintegrada.

En 30. de Mayo de 1488. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte, y dichos Veynte en virtud del hizieron prender a Mossen Onzina , Señor del Comun de Huessa. Y en 31. del mismo mes, y año, se juzguesen. Y en 7. de Julio del mismo año , el señor Rey D. Hernando escriuio vna carta a la Ciudad, diciendo, que aunque el Arçobispo de Zaragoça Don Alonso su hijo, y el Lugariente general, huviessen rogado por Mossen Onzina : pero porque veia, que Zaragoça podia hacer lo que hazia en virtud de dicho Priuilegio, passassen adelante, è hiziesen en semejantes casos lo mismo. Y que lo que les auia escrito diziendoles , que se auian audido incompuestamente en la declaracion de dicho priuilegio , no era su intencion por dichas palabras, frustrar en manera alguna los Priuilegios de Zaragoça ; antes bien autorizarlos, mandandoles , que siempre que el caso se ofreciesse, hiziesen lo mismo.

Y la misma voluntad tuuo el año 1485. de conseruar los Priuilegios de la Ciudad, en el caso de la execucion que hizieron los Veynte en Iuan de Burgos , Alguazil de Iuan Fernandez de Heredia, Regente el Oficio de la General Gouernacion, que le dieron vn garrote dentro de las Casas del Ajuntamiento de la Ciudad. Y auiendo dado razon el Gouernador al señor Rey Catolico, con su hermano Francisco Fernandez de Heredia: la Ciudad embio tambien a Micer Pedro Frances, y Pedro Torre,

H. zurita, p. 4. lib. 20.
.64.

llas, a Cordoba, donde estaua el señor Rey, y le confirmaron. Y respondio, segun dize Zurita : ^H El Rey mostrò placer de entender el caso, y assi lo mostraua en el gesto, y palabras, y que el tenia voluntad à esta Ciudad, y en memoria los seruicios que le auia hecho, y no queria que ella, ni sus Priuilegios se perjudicassen, y haciendo instancialos Syndicos por los despachos, dixeron dos veces al Rey, que en Zaragoça se entendia, y dezia, que el Rey auia escrito al Gouernador, mandandole hiziesse algun castigo en los Veynte: y el Rey les respondio, que por su vida, y la del Principe, el no auia escrito, ni mandado tal cosa. Y con Pedro Torrellas desde Ronda escriuio una carta muy graciosa à los Iurados, en que les escriuia, que auia visto su carta, y oydo sus Embaxadores, y que le plugo mucho saber el caso tan largo como lo relataron, y que no creyessen, que fuese su voluntad de mandar quebrantar los Fueros, y Priuilegios desta Ciudad; antes entendia mirar por el beneficio de la Republica: porque los seruicios que de la Ciudad auia recibido, lo merecian dignamente. Y antes de llegar los Embaxadores à Zaragoça, à 22. de Junio, el Gouernador hizo lanzar à empellones dethro de una casa a Micer Martin de Pertusa Iurado segundo, y le hirieron con unas agujas de torno, y ahogaron: fue por que dicho Pertusa auia sido el principal autor y promovedor de la execucion que hizieron los Veynte en el Alguazil, que no fue igual à la injuria que se pretendia auia hecho al Iurado primero, y aunque merecia castigo, pero no tan en perjuizio de la jurisdiccion, y preheminencia Real. Y contra ella, y tenor del Priuilegio procedieron en aquel caso los Veynte: porque el señor Rey Don Alonso en el, hizo la concession, saluo los derechos, y costumbres Reales, como se colige de aquellas palabras: Salua mea fidelitate, E de meos derechos, E de totos meos costumenes, y de derecho, Fueno, y costum-

costumbre, la nominacion de los Oficiales es del Rey, y por el consiguiente la de Alcayde la carcel, y tiene fundada su intencion en todo el Reyno.^I Y los Veynte suspendieron, y pusieron otro, como pondera Zurita^K diciendo: *T porque el que tenia la guarda de la carcel, que suele ser persona nombrada por la Ciudad, y se elige por el Rey, era un Diego de Burgos, le suspendieron del cargo, y encomendaron la guarda de ella, y de la persona del Alguazil Juan de Burgos, à un Ciudadano, y ministro del Zalmedina, que se llamaua Juan Roca, contra lo que disponen las ordenanças de la Ciudad, y en perjuizio de la preheminencia Real.* Y assi contrauiniendo à esto, y a las palabras del Priuilegio referido, excediendo en el castigo, no ay que estranjar la execucion, que el Gouernador hizo hazer en Micer Pertusa, ni la saluedad del Iurado primero, por estar manifestado: porque el mandamiento que hizo al Alguazil, de que no lleuasse el baston de Alguazil, no estando el Gouernador en Zaragoça, fue segun las disposiciones forales,^L y no constò de otra accion de dicho Iurado contra el Alguazil, y el Gouernador prudentemente no quiso auenturar mouimiento por tantos titulos. Pero no causò perjuizio alguno a los Priuilegios de la Ciudad, y señaladamente al de Veynte, assi por lo que refiere Zurita,^M de la carta que en dicha ocasion escriuìò a los Iurados, en aquellas palabras: *T que no creyessen, que fuese su voluntad de mandar que brantear los Fueros, y Priuilegios de esta Ciudad; antes entendia de mirar por el beneficio de la Republica, porque los seruicios que de la Ciudad auia recibido, lo merecian dignamente.*

Como porque quando el año 1487. fue dicho señor Rey D. Fernando a las Casas de la Puente, que son las de la Ciudad, y estando junto el Capitol y Consejo, pidió los sacos de los oficios donde estauan insaculados

los

^I For. i. de iurisd. omnibus iudic. Bardax. nu. 1. Forus aliquis homo de homicida obser. notandum de Privilegio milit. Molin. verb. iurisdic. fol. 198. col. 4. Portol. n. 1. idem Mol. verb. domini locorum, fol. 107. verb. Rex. fol. 292. col. 3. Portol. num. 66. Bardax. in for. quod primogenitus, num. 5. de officio Inſtitut. Aragonum, nu. 2. & de officio Regentis offic. Guber. q. 1. nu. 4. q. 5. nu. 6. Sesse de inhibit. c. 5. §. 10. nu. 60. c. 30. nu. 207. decis. 187. n. 71. Ramirez de leg. Regia, §. 24. nu. 24. §. 25. nu. 28. 29.

^K Zurita, 4. p. lib. 20. c. 64.

^L For. i. de Officio Alguazirorum, For. Nos de empanimentis.

^M Zurita d. c. 64.

los del gouierno de la Ciudad, y los entregaron con libre facultad, para ordenar dellos como conuiniesse: protestaron con acto, que quedasse saluo el patrimonio de la Ciudad, sus Priuilegios, y Gracias, las quales dezian, que no entendian renunciar. ^N Y lo aceptò su Magestad. Y el año 1506. entregò a la Ciudad las bolsas de los Oficios del gouierno, y dio Ordinaciones para el, sin retencion alguna de los Priuilegios reseruados.

Y assi han continuado hasta de presente el vso, y ejecucion del Priuilegio, y Fuero de Veynte, siempre que ha sido conuiniente, como està representado.

Y por auerse constituydo el señor Rey y Emperador Don Alonso, Autor de las ejecuciones del, y mandar vsarlo quando hiziesen tuerto a la Ciudad, ò sus vecinos. No ha pidido licencia para su vso, y exercicio. Ni en lo que he visto, y leydo, he hallado, que la Ciudad, Iurados, Capitol, Consejo, y Concello, tengan carta, ò orden de los SS. Reyes. Ni que se les aya intimado, prohibiendo, que sin licencia no vsasscn, ò executassen dicho Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte. Antes bien en las Ordinaciones que su Magestad concedio y dio à la Ciudad para su gouierno el año 1628. (que son con las que oy procede y gouierna) ay vna, en que manda y ordena su Magestad, como ha de vsar y executar la Ciudad dicho Priuilegio, y Fuero de Veynte, con que ceremonias, y circunstancias, ^O y no ay palabra de pedir licencia. Y assi no serà inobediencia, no pedir licencia a su Magestad (salua su Real clemencia) Lugarteniente general en su caso, y al Regente el Oficio la general Gouernacion, en caso que por estar absentes su Magestad, ò Primogenito mayor de 14. años, del Reyno; ò no auiendo Lugarteniente general en el Reyno, presidiere dicho Regente el Oficio la general Gouernacion, segun las disposiciones forales.

Aunque el obedecer à su Magestad es tan proprio de la

^O Ordinacion Real del año 1628. titulo, Veyntena, y forma en la nominacion de los Veynte, y en hazer los gastos que para ejecucion de la Veyntena se huncieren de bazer, pag. 110. col. 2.

la Ciudad, y Ciudadanos, que no tienen mas voluntad que estar promptos à sus Reales mandamientos, suspendiendo ejecuciones, hasta estar su Magestad mas bien informado, prefiriendo la promptitud en el obedecer á todos sus intereses, y reputacion, teniendo por la mayor, ponerla á los pies de su Magestad, con muy firmes esperanças, que mejor informado se mejorará todo para tener esto mas que ofrecer, con las haciendas y vidas al seruicio de su Magestad. Como lo executò en los casos de Luesia, Don Pedro Luçon de Ateca, y el presente, y con los demas seruicios que ha hecho a su Magestad. Esperando recibir las gracias, fauores, y mercedes q̄ la hizicron sus Progenitores, y las que ha recibido, y espera de su Magestad. Continuando lo que la escriuio en carta de Iunio 1622. diciendo : *Por lo que deseo se conseruen a essa Ciudad sus preheminencias, y que se tenga muy gran cuenta con todo lo que tocare a la autoridad de essa Ciudad, como es justo, y merece su mucha lealtad y amor a mi servicio , de que yo tengo particular satisfaccion.*

Manda tambien el señor Rey , y Emperador Don Alonso en dicho Priuilegio , y Fuero de Veynte , que juren su obseruancia, no solo los Veynte ; sino todos los que les pareciere , por estas palabras ; *Adhuc autem mando vobis, quod iuretis totos istos Fueros illos meliores viginti homines, quos vos ipsi eligeretis inter vos, vos ipsi Viginti qui prius iuraueritis , faciatis iurare totos illos alias, se ha practicado en las ocasiones que ha parecido conuiniente.*

Y assi el año 1440. auiendo Zaragoça con justas y legitimas causas, declarando el Priuilegio de Veynte , à 14. de Iunio de dicho año, requiriò a los Caualleros , è Hijosdalgo de Zaragoça, que le jurassen , y respondieron eran prestos , y aparejados , a jurar , y seguir dicho Priuilegio.

Y en 6. de Mayo 1462. porque Don Iuan Gilberte, no queria seguir, ni prestar juramento de seguir à la Ciudad en la execucion del Priuilegio de Veynte, la declararon contra el. Y despues a 31. de Mayo de dicho año, fue personalmente a las casas de la Ciudad, y dio escusa diciendo, que por ser Consejero del Rey, no auia jurado, ni prestado homenage, y que el auia buelto a la Ciudad, por venir con el señor Rey, y no por menos precio de la Ciudad. Y dada dicha escusa, despues de auerse juzgado, dieron sentencia en su fauor, y lo absolvieron, y cancellaron la juzmission.

Y en 28. de Julio 1482. auiendo declarado el Priuilegio de Veynte contra el capitulo de Caualleros, è Hjosdalgo, y Eclesiasticos, que auian intentado hacer arrendacion de carnicerias, y poner nueuas carnicerias contra la arrendacion, que la Ciudad auia hecho de sus carnicerias: y tambien porque sobre ello auian hecho cierta diligencia por via de justicia, ante el Iuez Eclesiastico de Zaragoça, y para mejor efectuarlo llamaron à los Procuradores del Capitulo de Caualleros, è Hjosdalgo, y requirieron jurassen el Priuilegio de Veynte: y respondieron, que les diessen tiempo fasta heras, porque eran Procuradores de dicho Capitulo, y auian jurado al tiempo de la extraccion, que querian consultar, y los Veynte les dixerón, que jurassen, y reuocassen los Procuradores los actos hechos por ellos, en otra manera que procederian. Y à 26. de dicho mes, y año, dichos Procuradores, que eran Mossen Iuan de Torrellas, Mossen Iuan de Albaro, Iuan Zapata, Iuan Ruyz de Bordalua, despues de auer consultado con el Capitulo de Caualleros, è Hjosdalgo, comparecieron ante los Veynte, y dixerón, que auian plegado Capitulo, y que trahian de dicho Capitulo poder expresso y bastante, y jurado para reuocar, è hazer renunciar todo lo que Zaragoça queria, como de hecho antes de salir de alli lo hizieron.

En

En 20. de Julio del año 1499. declarò la Ciudad el Priuilegio de Veynte contra Caualleros, è Hijoſdalgo, porque auian dado ante el Lugarteniente General demanda contra los Iurados, por lo de las fijas, è hizieron en virtud de dicho Priuilegio, que todos jurassen. Y en 21. de Julio de dicho año, la Ciudad requiriò à los Caualleros, è Hijoſdalgo jurassen dicho Priuilegio de Veynte, y ellos dixeron, que no lo harian, porque el Arçobispo Virrey les auia mandado, que no lo hiziesen, pero que ellos consultarian. Y los Iurados respondieron, que ellos no se curauan de la consulta, sino que jurassen, donde no les mandaron, que dentro de tres horas saliesen de la Ciudad, y el mismo dia con pregón publico los desauezinaron a todos, y mandaron no se les guardasse vecindad, ni les diessen aguas, ni cosa alguna.

Y lo han jurado siempre las personas que han pedido los Veynte. Y respecto de los ministros, y Oficiales Reales, a mas de jurarlo como los demás Fueros, y Actos de Corte del Reyno en el ingresso de sus oficios, lo han jurado siempre que lo han declarado, y pidido la Ciudad, y de ello se querellaua el Arçobispo Don Pedro Gonçalez de Mendoza en el caso de Luesia.

Y parece, que el señor Rey Emperador Don Alonso, quiso preuenir todos los medios possibles para el uso, exercicio, y execucion del Priuilegio de Veynte, y que no se le pudiesse poner impedimento alguno, sino le gozasse, y tuuiesse la Ciudad, quando dixo, *saluum, et securum vos, et filij vestri, et omnis generatio, vel posteritas vestra, salua mea fidelitate, et de mea posteritate per cunctas aeras aetates ac saecula saeculorum: Amen.* Que son las yltimas palabras de su concession.

Y aunque las ejecuciones del Priuilegio, y Fucro de Veynte sean desaforadas quanto al modo de proceder, y les dea nombre de rigurosas: pero respecto de la justi-

cia natural, y meritos della; siempre estan muy aduertidos los Veynte: y mas con lo dispuesto por su Magestad en la Ordinacion referida del modo de proceder en la nominacion de los Veynte, para la execucion del Precio; y nombran por Veyntes, personas de toda entereça y satisfaccion, y entre ellas Ministros, y Consejeros de su Magestad, y Real Audiencia, Abogados doctos, y Christianos, y Ciudadanos muy bien entendidos y calificados, y los mas estimados de la Ciudad; personas temerosas de Dios, doctos, Christianos, con Notario legal, y bien entendido. Para actitar los processos, da el Procurador de la Ciudad su cedula de acusacion, contra los Reos, è inculpados, haze sus pruevas, interrogaseles, y les oyen, dandoles tiempo para defendirse, y hazer sus pruevas, y no proceden aceleradamente, ni ex abrrupto, ni castigan al inocente, sino al culpado, administrando justicia, sin las solemnidades de los Fucros, y derecho en lo ritual, que tiene tantos embaraços en este Reyno, ponderados a titulo de libertad, como di-

P. Zurita, 4. p. lib. 20. cap.

72. c. 77.

ze Zurita, *P. Porque fue siempre esta la razon, en que se fundan los Aragoneses, para conservarse en la orden q*
est à introduzida, de proceder en la execucion de la justicia, persuadiendose, ser mayor beneficio de la Republica, que se salve el malhechor, que dar ocasion que se condene al inocente ; de donde se sigue darse poco fauor a las Leyes, para que sean perseguidos y castigados los delincuentes. Mas considerandose esto por muy diferente camino, entendiesse por el Rey, y los que le aconsejauan, q
se podia seguir tal igualdad y templança, q no se fuese à parar en extremos peligrosos y dañosos al pueblo: porque a lo que dezian, que es mayor beneficio de la Republica, que se salve el malhechor, y no se condene al inocente. Cierta cosa es, que si el inocente fuere acusado, y afigido por los terminos que disponen las Leyes Ciuitales, puede ser absuelto: pero el malhechor sino es perseguido, acu-
sado

sado, y conuenido, no podra ser condenado, y se dexará de administrar la justicia, que es tan gran don diuino, que todos los Sabios la tuvieron por la señora, y Reyna de las virtudes, y que conserva con gran liberalidad, è igualdad la compañía, y congregacion de los hombres, cuya fuerça y poderio es tan grande, que aun aquellos que se deleitan, y mantienen con el maleficio, no pueden viuir sin alguna parte, y sombra della, y por esta causa es mas vil à la Republica, que el inocente sea absuelto, que dexar de ser perseguido, y castigado el malhechor. Que para ser verdaderamente libres, es necessario sujetarnos a la justicia, y como el Rey ha de ser verdadero defensor de la libertad. Vengador, y castigador de las fuerças, è injurias. Guia, y caudillo de las acciones. Y Regidor del pueblo. Padre de la Patria. De la misma manera conviene, que sea obedecido; y assi se entendio siempre, que la verdadera libertad consiste, en que se guarden las leyes, y defienda la justicia, y se procure lo que conviene para el beneficio de la Republica. Y pues el Priuilegio de 20. es Ley, Fucro, y Acto de Corte, otorgado y concedido para beneficio de la Republica, administracion de la justicia, està jurado, y es Autor del su Magestad; se deue conservar, obseruar, guardar, y executar, como todas las demás Leyes, Fueros, y Actos de Corte del Reyno, sin obstarle la manifestacion, ni otros remedios forales; como no obstan en otros casos, y disposiciones representadas. Pues por el se castigan delitos, que no podrian, si foralmente, y con las solemnidades de lo ritual de los Fueros se huuiera de castigar, que lo pondra Zurita, QQ zurita, 3. p. lib. 3. c. 44

diziendo: Y visto que los subditos del Rey, hombres comunes y debiles, no eran vengados de las opresiones, è injurias de los grandes, y que ya parecia que no era temido, ni se conocia el nombre del Rey, ni de la justicia, se procurò que la Ciudad entendiesse en declarar, y hazer, el proceso que llaman de Veynte. Motivo tambien, con

que la Señora Reyna D. Maria, muger del señor Rey D. Alonso el 5. en 15. de Mayo de 1456. pidio a la Ciudad declarasse el Priuilegio de Veynte, contra ciertos malhechores que auia en la Ciudad, remediendo por él los delictos, que auian cometido, y se esperauan cometer; los quales sus oficiales no los podian remediar, consideradas las disposiciones forales, y Leyes del Reyno. Y assi, siépre se ha reputado, no solo por los Ministros, Consegeros, y Oficiales Reales, sino por los señores Reyes, por vna de las Regalias mas importantes, y mayores que tienen en este Reyno, y que han de conservar su uso, ejercicio, y execucion, sin permitir se les ponga impedimento foral en sus casos de aprehension, firma, y manifestacion en sus casos, ni otro alguno; señaladamente estando la Ciudad tan atenta a los mandamientos de su Magestad, que es Autor de dicho Priuilegio, Fuenro, Acto de Corte, y ejecuciones del, y cbrian los Veynte en su Real nombre.

Y si a vn Abogado, que escriuiò, è imprimiò allegaciones, diciendo no ser dicho Priuilegio Fuenro, y Acto de Corte, por su Real carta despachada en Lerma à 8. de Mayo 1610. al Marques de Aytona, Lugarteniente y Capitan General de este Reyno, mandò dar vna aspera reprehension en Consejo, y quemar publicamente las allegaciones, y ambas cosas executò el Marques de Aytona, que atencion han de tener los ministros, y Oficiales Reales: que tienen, y han jurado en el ingresso de sus oficios dicho Priuilegio, Fuenro, y Acto de Corte de Veynte, segun lo dispuesto en el Fuenro, ò à su obseruancia, y defensa, conservando Regalia tan importante a su Magestad, y que tantas veces ha mandado le assistan.

Respecto de la Ciudad de Zaragoça, es la conseruacion de todos los honores, prerrogatiuas, preheminencias, inmunidades, exenciones, honras, pastos, leñas, aguas, cazaras, pescas, drechos, usos, gozos, hacienda, autoridad

toridad, reputacion, y Priuilegios, que ella, sus Ciudadanos, vezinos, y habitadores tienen, y pueden tener, por ser el que los defiende, ampara, conserua de las fuerças, violencias, tuertos, agrauios, e injurias que les hacen, o pueden intentar hacer, que es vno de los ca-
sos para que lo concedio el señor Rey y Emperador Don Alonso, como se colige de aquellas palabras: *Et non vos inde laxetis forzare ab nullo homine, & qui vos voluerit inde forzare, totos in unū destruite ei suas casas, & totum quantum habet intus, & foras Zaragoza, & ego ero vobis inde Autor,* y si abren la puerta à aprehensiones, firmas, manifestaciones, o otros recur-
fos a Tribunales; se frustan todos los efectos, y execu-
ciones del Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte, de vna Regalia tan importante a su Magestad, y efectos del; y queda la Ciudad sin autoridad, credito, y hacienda para seruir à su Magestad; pagar gastos, ne-
cessidades en defensa propria, en la guerra, beneficio, y vtilidad publica; pues la ocasion porque le tiene decla-
rado en el tiempo presente, es el tuerto, y agrauiio que la han hecho, fraudandola en el dinero que auia, y deuia tener en la Tabla de los Depositos, assi publicos, como
de Religiones, obras pias, viudas, pupillos, y otros par-
ticulars, y quitandolo de ella, segun se ha publicado:
delicto que para su castigo ostentò Dios su omnipo-
tencia. Porque para castigar à nuestros primeros Padres por la inobediécia, cerrandoles la entrada en el Parayso, solo se valiò devn Angel, como dice el Espiritu Santo.

R. *Et collocauit ante Paradisum voluptatis Cherubim.*

Para castigar las cinco Ciudades Nefandas, imbio tres Angeles à Abraham, *Apparauerunt ei tres viri stantes propè eum.*^s Y solo fueron dos à Sodoma, *veneruntq; dico Angeli Sodomam sedenti Loti in foribus Civita- tis.*^t Y para castigar por las inobediencias del Profeta Abraham, se valiò de otro Angel, *apperuit Dñs oculos Baalam,*

R. *Genesis, c. 3.*

Genesis, cap. 18.

Genesis, c. 19.

Baalam, & vidi Angelum stantem in via euaginato
gladio. ^v Para castigar à Dauid con pestilencia por auer
cōtado, y numerado el Pueblo, embiò vn Angel, cumq;
extendidisset manum suam Angelus Dñi super Ieru-
salem, ut disperderet eam, dixitq; Dauid ad Dominum
cum vidisset Angelus cadentem populo. ^x Y para casti-
gar la soberuia, y blasfemias del Rey Sennacherib, im-
biò otro Angel, factum est igitur in nocte illa venit An-
gelus Dñi, & percusit in castris Assiriorum centum
octuaginta quinque milia. ^y Pero para castigar al que
iua à aprouecharse, y tomar los depositos de la Ciudad
de Ierusalem, hizo ostension de su omnipotencia. Por-
que à Heliodoro, valido del Rey Apolonio, que fue à
Ierusalem a dicho efecto, quando llegó al puesto don-
de estauan los depositos, los Sacerdotes, inuocabant de
Celo eum, qui depositis legem possuit, vt hijs qui depo-
suerant ea salua custodiret, & hij quidem inuocabant
omnipotentem Deum, vt crediti sibi hijs qui credide-
rant cum omni integritate conseruarentur. Pero di-
ze el Espiritu Santo, ^z Heliodorus autem, quod de-
creuerat, perficiebat eodem loco ipse cum satellitibus
circa Erarium præsens. Sed spiritus omnipotentis Dei
magnam fecit sua ostensionis euidentiam, ita vt omnes
qui ausi fuerant parere ei ruentes Dei virtutem in dis-
solutionē, & formidine conuerterentur. Apparuit enim
illis quidam Equis terribilem habens sessorem, optimis
operimentis adornatus, isq; cum impetu Heliodoro prio-
res calces alefit, qui autem ei sedebat videbatur arma
habere aurea, alijs etiam apparuerunt duo iubenes vir-
tute decori optimi gloria, speciosiq; amictu, qui circun-
stiterunt eum, & ex utraq. parte flagellabant sine inter-
missione multis plagijs verberantes, subito autem He-
liodorus concidit in terra eumq; multa caligine circun-
fussum rapuerunt, atq; in cella gestoria possitum eiece-
runt, & qui cum multis versoribus, & satellitibus pra-
dictum

ditum ingressus est Erarium portabatur nullo sibi auxilio ferente manifesta Dei cognita virtute. Y lo que Heliodoro quiso executar con violencia, sedize en el caso presente, ha executado con fraude, y engaño, que es digno de mayor castigo, y rigurosa ejecucion.^A Y mas donde ay dificultad en hallar pruebas, por los modos de proceder, segun las disposiciones forales: y las estatutarias no son suficientes para contra todos los delinquentes, por no comprender Nobles, Caualleros, & Hijosdalgo.^B y el Priuilegio, Acto de Corte, y Fuenro de Veynte comprende todas calidades de personas Nobles, Caualleros, & Hijosdalgo, como està representado, y por el fauor, credito, y autoridad de los Depositos, y Tabla, que la han fauorecido con Fuenro particular, prohibiendo en ella emparamientos, y qualesquiere otros impedimentos en que està comprehendida la manifestacion; señaladamente, porque excibe caso en que puedan manifestar los libros, aunque sin sacarlos de la Tabla. Es bien para su conseruacion (pues son permitidas) ampararlo con ejecuciones rigurosas, y priuilegiadas, sin impedimentos algunos. Y si el dicho de vna persona graue es suficiente à persuadir a todos, que lo que dice es verdad conuiniente creer, y seguirla, como parece por dos ejemplos notables, uno de Christianos, y otro de Gentiles: Creyò la Iglesia Catolica, que auia auido Pablo primer Hermitano, cuya rara, y milagrosa vida mereció el premio de sus esclarecidas virtudes, y gozar de la eterna visiõ de Dios. Y lo canonizò la Iglesia solo por que San Antonio dixo, que auia auido Pablo primer Hermitano Santo, como dixo San Geronymo.^D Y la Monarchia Romana creyò, y tuuo por verdad, que para gouernarla conuenia creer no solo lo que dezia Marco Emilio Scauro, pero lo que ceñaua. *Æque hominem vidimus*, dice Ciceron,^E *Æque verè commemora possumus parem consilio, grauitate, constantia,*

A Ramirez de leg. Reg §.8.nu.14.

B Molin. verb. *Infant* & ibi Portol. & in rei statutu, Bardax. de offi Gubernat. q.5. nu. 36. Si decis. 8. ex nu. 10. Ramir de leg. Regia, §.21. nu. 1 y esnotoria, y ordinaria p sicion de las firmas de I fançonia, y Nobleça.

C Forus Priuilegio de Tabla de Zaragoza del an 1553.

D San Geronymo en la vida de San Pablo primer Hermitano, que pone antes del tratadillo de varones illustres, y Villegas en su vida.

E Cicero in oratione pro Marco Fonteio.

cateris virtutibus rerū gestarum Marco Emilio Scav-
ro fuisse, & tamen eius iniuriati metu propè terrarum
orbis regebat, & por presumir la ley mucho del dicho
de vn varon notable, & non enim præsumitur, mentiri
persona excelsa. H Quāto mas lo hā de ser los dichos de
los señores Reyes Don Alonso I. Don Alonso V. Don
Fernando el Catolico, Philipe I. de Aragon en las con-
cession, cartas, declaraciones referidas; ajuntadose las
decisiones, y consultas de los Consejeros de la Real
Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon, intelligen-
cia de los Inquisidores, diez y siete Iudicantes, con
la aquiescencia de la Corte general, tantorum enim
virorum de cunctis, certam facere videntur determinatio-
nem, & y mas de sentencias passadas en cosa juzgada, &
el parecer, consejo, y resolucion de Abogados tan do-
ctos, y antiguos, geminadas vezes repetido. L Porque
el juzgio apruado con parecer de muchos, es mas in-
tegro, y perfecto. M Et propter nouas fantasias, nec ar-
gumenta scholastica, non est a tali, & tantoruī virorum
cōmuni opinione recedendum. N Y de vna Observación
subseguida, y continuada por tiempo de 519 años, que
ha que el señor Rey D. Alonso concedio el Priuilegio, y
le han fauorecido y obseruado 19. señores Reyes, y sus
ministros, & cum obseruātia, & cōsuetudo subsequitae
sint optimæ legum interpretes: O & quarumlibet le-
gum, ac statutorum sunt veræ declarationes. P

Y ajustandome a todas ellas; razones representadas;
tenor; contextura; clausulas del Priuilegio de Veynte;
sus confirmaciones: siento que es Fuedo, y Acto de Cor-
te; como tal auerle jurado en el ingresso de los oficios,
que su Magestad por su grandeça y clemencia me ha
hecho merced, y lo mismo los demás Ministros, y Ofi-
ciales del Reyno, que de sus declaraciones, y execucio-
nes en sus casos, no ay recurso alguno a Tribunales del
Reyno, y no le pueden poner impedimento de aprehen-
sion, manifestacion de personas, inuentarios, ó firmas,
que

Petrus Ludonicus Mar-
ez, in causa Proregis ex-
anei, 1.p. respons. nu. 35.

Ad limitationem, l. si
rite de constit. pecunia, tra-
at Alex. in l. sciendum,
27. de verbis. oblig. cōj.
nu. 4. in 6. Dec. in l. 1.
. 69. de officio, eius ias. in
iec quicquam, §. vbi decre-
m, nu. 61. de officio Pro-
nsul, conf. 227. lib. 2. infi-
y. conf. 31. nu. 38. conf.
75. nu. 4. in 2. Hercul. de
oband. negati, num. 228.
lymon de antiquit. in prin-
p.

I Menoch. de arbit. q. 99
1. 5. Mascar. de probatio.
concluſ. 426.

Bal. in l. nemo, C. de sen-
tijs. Petrus Ludoui. Mar-
nez, in causa Proregis ex-
anei, nu. 39. 40. 41.

L Leg. Herenius, §. Caia
e euictio. l. ingenum de
statu hominum, l. res iudica-
a, de reg. iur. l.

Surdus decif. 229. n. 35.
ons. 314. n. 43. conf. 349.
123. vol. 3.

M c. prudentiam in fin. prin-
cipij, vbi Abbas, num. 4. de
officio de lega. c. extra, 94.
distint. DD. l. fin. vers. ius
enim, C. de fideicom.

N Lanzel. Gallia. conf. 106
n. 99. Mandel. conf. 761. n.
33. & in additio. Vincent.
Anibal, Menoch. conf. 59. n.
8. Hoieda. de incompatibili-
tat. beneficior. c. 1. n. 16. 17
18.

O l. optima, l. si de inter-
pretatione de legibus, Alde-
ran. Mascar. de statu. inter-
pret. conclus. 2. a num. 139.
Giurba conf. 97. a num. 14.
Augustin. Barbos. in praxi
exigendar. pensio. q. 6. n. 50
P Marius Burgius, de mod.
proced. ex abrupto, centu. 1.

q. 16. Menoch. conf. 527.
9. Cenedo præt. q. 8. nu. 1
Aldera. Mascar. de statuto
interpret. concl. 2. nu. 13
Farin. in recentis. Rot. deci
642. nu. 115. p. 1. Grati
decis. Marques. 45. nu. 1
Sesse de inhibi. cap. 8. §. 3
nu. 143. & decis. 209. n. 1
22.

que si las huiieren puesto; despachando los Veynte le-
tras intimatorias, y requisitorias, se ha de declarar, no ob-
star dichos impedimentos, quitarlos, declarando no
tener efecto, ni ser Iuezes competentes los que los han
proueydo, ò sustentan, suplicar à su Magestad, pues es
Autor, y en su Real nombre executan dicho Priuilegio,
Fuero, y Acto de Corte: le assista, fauorezca, ampare, y
defienda; assi por auerle concedido, hechose Autor,
confirmado en Corte, jurado por su clemencia, como
los demas Fueros, Actos de Corte, vsos, libertades, ob-
seruancias, costumbres, y Priuilegios generales, y par-
ticulares del Reyno, sus Vniuersidades, y Regnicolas:
como por servna Regalia tan importante à su seruicio,
beneficio de justicia, bien publico, que tanto han pro-
curado obseruar y cōseruar los SS. Reyes, mandandolo
assi a todos sus Oficiales, y Ministros, que tienen obli-
gacion por la de sus oficios, y auerlo jurado en el in-
gresso de ellos; dandolo a entender à los Oficiales, y Mi-
nistros, que huiieren proueydo, y sustentaren dichos
impedimentos, ò el otro dellos. Y si no bastare; à los
Veynte que vſen del dicho Priuilegio, Fuero, y Acto
de Corte, segun su tenor, clausulas, y como han acostú-
brado; pues es cierto, que los Ministros, y Oficiales Rea-
les, que en las ocasiones representadas en sentencias ju-
diciales, decretos, y respuestas de consultas hechas por
sus Magestades, y Lugartenientes generales, pronuncia-
ron y respondieron lo arriba escrito, à fauor de dicho
Priuilegio, Fuero, y Acto de Corte de Veynte. Y de sus
execuciones entendian los Fueros, y deseauan guardar-
los, como dixo el Regente Sesse. *Q. Et credere debent*
Iudices moderni temporis, quod & antiqui fuerunt fo-
rorum obseruatores, & quod tantorum virorum directa
certam facere videtur determinationem. R. Sin intro-
duzir nouedades, ò no verdades, nouarum enim rerum
studium semper rempublicam labefactare solet. S. Y lo
repre-

Q Sesse decis. 209. nu. 2
decis. 230. nu. 12.

R Bal. conf. 370. vol. 3.

*S Plato. lib. 6. de legib.
Ramirez de lege Regia,
11. nu. 30. 31.*

representò al señor Rey Don Felipe III. y II. de Aragó. El D.D. Martin Baptista de la Nuza Iusticia de Aragó, en vn caso muy graue, diziēdo.^T No tiene lugar el arbitrio del Iuez, que tan obligado està à guardar las costumbres, y huir de novedades, y mas las que no tienen importancia alguna; si solo hazerlos odiosos a ellas, y la justicia; desuiandome de lo que dexò escrito en sus memoriales el Abogado Fiscal Nueros: *V Sedisti noui Ius dices, studio rerum nouarum, aliqua nouitate, gloriam aucupari intendunt.* Siguiendo lo que dixo el Espíritu Santo, *X Non te pratereat narratio seniorum, ipsi enim didicerunt à patribus suis, quoniam ab ipsis disces intellectum.* *E in tempore necessitatis dabis responsum.* Salua T. S. S. R. Censura. En Zaragoça à 27. Iunio 1644.

Vincentius Hortigas.
Regens Cancellariae.